

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 28

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muy buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General, son la dieciséis horas con dos minutos del día viernes veinte de mayo del año dos mil veintidós y vamos a dar inicio a la sesión Extraordinaria 28, la cual ha sido convocada y la cual desarrollaremos de manera presencial quienes nos encontramos en la Sala de sesiones de este órgano electoral conforme a los protocolos recomendados por las autoridades en materia de salud y también agradeciendo a quienes nos acompañan a través de la plataforma de videoconferencias del Instituto Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento al Acuerdo 08/2020.

Previo a dar inicio con el desahogo de la presente sesión, le voy a solicitar al Secretario sea tan amable dar a conocer algunas consideraciones que resultan importantes para el adecuado desarrollo de la sesión en la plataforma de videoconferencias. Si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Saludo a todas y todos los presentes. Para el correcto desarrollo de la presente sesión, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión en la modalidad virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico misma que se encontrará vigente hasta la conclusión de esta sesión.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa, es decir esta Secretaría a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del

Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible en la herramienta de videoconferencia; esto con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz, debiendo desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán solicitar el uso de la palabra preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera, podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones se ceñirá a lo establecido por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante de los que asisten de manera virtual perdiera la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activa mientras dure la presente sesión.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable pasar lista de asistencia a efecto de constatar la asistencia de quienes integran el Consejo General, luego entonces proceda a hacer la declaración del quórum si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Procederé a llevar a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE PRESENTE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ING. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE DE MOMENTO
C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	AUSENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALEJANDRO PÉREZ CANTÚ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, Consejero Presidente concluido el pase de lista de asistencia, le informo que asisten a esta sesión de manera presencial el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y un consejero electoral, lo hacen de forma virtual a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias un consejero electoral y cinco representantes de partidos políticos hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Efectuado el pase de lista de asistencia y verificada la existencia del quórum requerido, siendo las dieciséis horas con ocho minutos del día viernes veinte de mayo del año dos mil veintidós, declaro formalmente instalada la presente sesión Extraordinaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le voy a solicitar al señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación, señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Antes si me lo permite, informo al pleno del Consejo para constancia en el acta, que siendo las dieciséis horas con nueve minutos se ha incorporado de manera virtual a esta sesión, el Licenciado Alejandro Torres Mansur representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, bienvenido y buenas tardes.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Buenas tardes a todas y a todos presente, muchas gracias Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, efectuado lo anterior se pone a la consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo manifestaciones al respecto, continuaremos con la toma de la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, es mi propuesta Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor de la propuesta.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se autoriza la celebración del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia de Conteo Rápido que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, para dar a conocer la estimación del resultado de la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas cuya Jornada Electoral será el 5 de junio de 2022.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-60/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como transgresión al principio del interés superior de la niñez.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-65/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. José Ramón Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya, candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como del Partido Político morena por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-70/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez; así como en contra del Partido Político morena, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido continuemos si es tan amable con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada asunto y así entrar directamente a la consideración de los mismos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, no existe inconveniente en que se sirva consultar a las señoras y señores integrantes del Consejo General, si es de dispensarse la lectura que usted formula.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, atendiendo entonces la venia, se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente doy fe, concluida la votación que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido entonces dé cuenta del primer asunto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El asunto uno del Orden del día refiere, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se autoriza la celebración del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia de Conteo Rápido que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, para dar a conocer la estimación del resultado de la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas cuya Jornada Electoral será el 5 de junio de 2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto de acuerdo que es el relacionado con los puntos de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Se autoriza la celebración del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia de Conteo Rápido, para dar a conocer la estimación del resultado de la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, cuya Jornada Electoral será el 5 de junio de 2022; para tal efecto, la representación legal estará a cargo de los Ciudadanos Juan José Guadalupe Ramos Charre y Juan de Dios Álvarez Ortiz, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente.

SEGUNDO. Se autoriza la formalización y suscripción de los anexos Técnico, Financiero y en su caso, adendas que al efecto se suscriban y que se deriven del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia de Conteo Rápido, debiéndose notificar los mismos a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como al Titular del Órgano Interno de Control del IETAM, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez formalizado el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, atendiendo al principio de máxima publicidad,

se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este órgano electoral local y en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través del Vocal Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo. Si me permiten, su servidor hará uso de la palabra en primera ronda.

Saludo con mucho gusto a las señoras y señores consejeros electorales, por supuesto también a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, y también por supuesto a la ciudadanía que nos sigue a través de las redes sociales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

El día de hoy, estamos justamente a 15 días de la celebración de la Jornada Electoral y antes de someter a la consideración de este órgano colegiado la aprobación de este proyecto de acuerdo, que tiene como finalidad en su caso, se autorice la suscripción del Convenio específico de coordinación y colaboración en materia de conteo rápido entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual permitirá conocer la estimación de resultados de la elección a la gubernatura en el presente Proceso Electoral.

Tal como lo mandata la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 220 y el propio Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 157, es responsabilidad de las autoridades electorales tanto federal como local llevar a cabo los conteos rápidos en nuestros respectivos ámbitos de competencia, el conteo rápido es un procedimiento estadístico que está diseñado para estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección

a partir de una muestra probabilística de resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, cuyo tamaño y composición se establecen previamente a través de un esquema de selección y cuyas conclusiones se presentan por la presidencia del Consejo General la noche de la Jornada Electoral.

Es importante reiterar a las y los integrantes de este Consejo General y por supuesto también a las y los ciudadanos, que la información que alimenta el conteo rápido es la contenida en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, luego entonces no se trata de un ejercicio a partir de intenciones de voto sino de sufragios que han sido recibidos por las y los funcionarios de casilla y que en presencia de las representaciones de los partidos políticos han sido calificados o como válidos, como nulos y dichos resultados sean registrados de puño y letra por las y los secretarios de las mesas directivas de casilla en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Para ello debemos garantizar seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad en el procedimiento estadístico así como profesionalismo y claro la noche de la Jornada Electoral la máxima publicidad, ese procedimiento debe garantizar precisión y confiabilidad considerando factores relacionados entre otros con la información que emplea los métodos estadísticos con que se procesa la información, su objetivo del conteo rápido, es producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para estimar la tendencia en la elección incluyendo además el porcentaje de participación ciudadana. Tal es el caso que, para la elección de la gubernatura del estado, no sólo en Tamaulipas sino también en las otras cinco entidades que tendremos elección el presente año, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones mediante Resolución INE/CG1643/2021, ejerció su facultad de asunción parcial respecto a la implementación del conteo rápido, es decir este procedimiento será operado por el Instituto Nacional Electoral en el caso de Tamaulipas a través de sus nueve Juntas Distritales Ejecutivas y es muy importante señalar que la información será recopilada por las y los 964 Capacitadores Asistentes Electorales que están contratados y que además están asignados a las 4,777 casillas que han sido aprobadas para nuestra entidad.

Si me permiten, en mi segunda ronda haré uso de la palabra para poder hablarles de una parte muy importante del conteo rápido que es el Comité Técnico del Conteo Rápido precisamente.

Bien, señoras y señores integrantes del Consejo General está abierta la discusión en primera ronda del asunto uno del Orden del día, si ¿alguien desea el uso de la palabra? Bien no siendo así, si me permiten iniciaré la segunda ronda con mi intervención.

Bien, el propio Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG1764/2021 aprobó la creación y además la integración del Comité Técnico Asesor de los Conteos

Rápidos para los procesos electorales locales 2021-2022, comúnmente conocidos como COTECORA, designando a las y los integrantes de dicho Comité, si me permiten rápidamente haré referencia quienes fueron las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral.

Michel Anzalur Chacalort, es Doctora en Matemáticas y además tiene experiencia previa en los COTECORAS de los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y el conteo rápido de Revocación de Mandato 2022.

Patricia Romero Mares, es Maestra en Investigación de Operaciones y ha participado en seis conteos rápidos tanto federales como locales en los años del 2003 al 2009 digo 2019 perdón, en el COTECORA 2020-2021 y en el COTECORA del conteo rápido de Revocación de Mandato 2022.

Carlos Rodríguez Hernández Vela, es Doctor en Estadística y tiene 5 conteos rápidos federales y locales del 2015 al 2019, formó parte del COTECORA 2020-2021 y del conteo rápido en la Revocación de Mandato 2022.

Raúl Rueda Díaz del Campo, es Doctor en Ciencias Matemáticas, ha participado en cinco conteos rápidos federales entre los años 2000 al 2018 y además formó parte del COTECORA 2020-2021 y del conteo rápido de Revocación de Mandato 2022.

Sin lugar a dudas, estimadas y estimados todos, estamos en presencia de estas cuatro personalidades todos expertas o expertos en matemáticas y estadística con los conocimientos necesarios para definir los procesos técnicos del diseño muestral e implementar los modelos estadísticos que nos permitan estimar los resultados electorales. Dicho comité está funcionando desde el pasado 3 de enero y hasta el próximo 30 de junio.

Por lo anterior, es de suma importancia que el conteo rápido se realice fundado sobre bases científicas, repito sólo sobre bases científicas que indiquen la tendencia de los resultados de la votación a efecto de que la ciudadanía, los partidos políticos, las candidaturas, las autoridades electorales y los medios de comunicación contemos con datos preliminares, oportunos, objetivos, pero sobre todo matemáticamente obtenidos sobre el resultado de la elección.

Si bien con la operación del conteo rápido se obtendrán resultados o tendencias de las votaciones la misma noche de los comicios ya que la información será obtenida desde las casillas, estos resultados no pueden considerarse bajo ningún motivo como definitivos, sino que dichos resultados tienen el carácter de preliminar y son de carácter estrictamente informativo. Es importante precisar y mandar un mensaje de certeza a la ciudadanía, los resultados definitivos serán y sólo éstos serán los que surjan primeramente de cada uno de los 22 cómputos distritales a realizarse a partir del miércoles siguiente a la Jornada Electoral y de la sumatoria que de dichos cómputos realicemos en el seno de este Consejo General como parte del cómputo estatal a realizar el sábado once de junio en sesión.

Finalmente, el pasado 22 de abril consejeras y consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos fuimos convocados por el Instituto Nacional Electoral a una reunión de trabajo virtual en la cual junto con las entidades de Oaxaca y Quintana Roo recibimos una capacitación muy puntual, muy extensa, muy técnica sobre el conteo rápido justamente, y por supuesto el Instituto Nacional Electoral nos ha reiterado su amplia disposición para compartir con los integrantes de este colegiado y con la ciudadanía misma, información que sea necesaria para tener todas y todos el mismo la misma información que nos permita eh vaya en este caso, dar cumplimiento a lo que será la noche de la Jornada Electoral la lectura del mensaje de resultado del conteo rápido total.

Bien, hasta ahí mi intervención señoras y señores integrantes del Consejo General, y estamos en la segunda ronda no sé si ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Bien, si no es así, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el proyecto de acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día; a continuación, se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del Acuerdo Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-53/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE CONTEO RÁPIDO QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, PARA DAR A CONOCER LA ESTIMACIÓN DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS CUYA JORNADA ELECTORAL SERÁ EL 5 DE JUNIO DE 2022

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. En fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.

3. En fecha 12 de junio de 2015, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas emitió el Decreto LXII-596 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia político electoral; y emitió el Decreto LXII-597, mediante el cual se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y se expide la Ley Electoral Local, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 13 del mismo mes y año.
4. El 16 de diciembre de 2015, el IETAM suscribió con el INE, el Convenio General de Coordinación y Colaboración para establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo, a las personas integrantes del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y a los miembros de los 43 ayuntamientos en la entidad.
5. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones INE, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016; al cual se le adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y lo aprobado mediante acuerdos del citado Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.
6. El 06 de septiembre de 2018, el IETAM suscribió con el INE, el Convenio General de Coordinación y Colaboración para establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, para la renovación de los cargos de diputaciones locales.
7. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
8. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General del IETAM, Comisiones

y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19).

- 9.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- 10.** El 15 de septiembre de 2020, el INE y el IETAM celebraron el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral se realizó el 6 de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
- 11.** El 12 de septiembre de 2021, en sesión del Consejo General del IETAM se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el que habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.
- 12.** En esa misma fecha, el Consejo General de IETAM, mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-102/2021 aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- 13.** El 6 de octubre de 2021, el INE y el IETAM celebraron el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas, para la renovación del cargo de Gubernatura del Estado, cuya Jornada Electoral será el 5 de junio de 2022.
- 14.** El 29 de octubre de 2021, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG1643/2021, por la que se aprueba ejercer la facultad de asunción parcial para implementar el conteo rápido en las elecciones de Gubernatura en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, durante los procesos electorales locales 2021-2022.

15. El 13 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico en la cuenta institucional del Consejero Presidente del IETAM, por el cual se le notifica que el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia de Conteo Rápido que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, para dar a conocer la estimación del resultado de la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, se encuentra disponible en el Portal Firma INE, para ser firmado electrónicamente por las partes.

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política Federal, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, en el Apartado B de la referida Base V señala que, para los procesos electorales federales y locales, le corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Política Federal y las leyes:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;
- Observación electoral; conteos rápidos;
- Impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.

II. En el párrafo tercero, Base V, Apartado B, párrafo 1, inciso a), numeral 5 del referido artículo 41, correlativo con el 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley Electoral General, se establece que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación

electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

- III. De igual forma, en la Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso a) del precepto legal invocado, dispone que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General del INE podrá delegar a los OPL las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la referida Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.
- IV. El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), f) y g) de la Ley Electoral General, establece entre los fines del INE los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- V. Conforme al artículo 44, inciso ee), de la referida Ley Electoral General, el Consejo General del INE tiene atribuciones para ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales.
- VI. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral General, señalan, entre otras cuestiones, que los OPL son autoridad en la materia electoral, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y que éstos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VII. El numeral 1 del artículo 99, de la Ley Electoral General, determina que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizar el principio de paridad de género.
- VIII. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL, ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en

ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la referida Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- IX. El artículo 20, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, integrado por la ciudadanía y partidos políticos, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; autoridad en la materia y profesional en su desempeño.
- X. En concordancia con lo anterior, el artículo 93, de la Ley Electoral Local, alude que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal, así mismo, establece que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

Asimismo, señala que el Consejo General del IETAM será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto y que las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, salvo que la ley prevea una mayoría calificada.

- XI. El artículo 99, de la Ley Electoral Local, dispone que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y los ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la

educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. De conformidad con el artículo 103, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas sus actividades.

XIV. Ahora bien, el artículo 110, fracciones XXXIX, LXVI y LXVII, en correlación con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto LXII-597 de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, las siguientes:

- Autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- Suscribir convenios con el INE para la organización de las elecciones locales.
- Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XV. En cuanto a la representación legal del IETAM, los artículos 112, fracción I y 113, fracción I de la Ley Electoral Local, establecen la facultad de la Consejera o Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM para representar legalmente al Instituto.

XVI. El artículo 173, fracción I de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones ordinarias para elegir la Gubernatura del Estado deberán celebrarse cada 6 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, es decir, en nuestra entidad para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 tendrá verificativo el 5 de junio de 2022.

XVII. Por su parte, el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, establece que la coordinación entre el INE y los OPL tiene como propósito esencial concertar la actuación entre ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, para elevar la calidad y eficacia en la organización y operación de los procesos electorales, y optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco constitucional y legal aplicable.

- XVIII. De igual forma, el artículo 27, numeral 1, del referido Reglamento señala que, para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales, la coordinación del INE con los OPL se sustentará en los convenios generales de coordinación y en su caso, en los anexos técnicos, financieros y adendas.
- XIX. El artículo 29, numeral 1, del precitado Reglamento, refiere que el INE y los OPL formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales.
- XX. Las constituciones políticas Federal y del Estado, reconocen en su respectivo ámbito, al INE y al IETAM, como autoridades encargadas de la organización de las elecciones, en este sentido ambos organismos electorales poseen atribuciones constitucionales y legales, que les posibilita a establecer de manera vinculada, la correcta realización de sus funciones.

Por lo que respecta a la atribución con que cuenta el Consejo General del INE en torno a suscribir convenios en relación con los procesos electorales locales, dicha facultad se determina en lo dispuesto por el artículo 44, inciso ee), de la Ley Electoral General.

Por su parte, el Consejo General del IETAM cuenta con facultades para autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, así como para suscribir convenios con el INE en relación a la organización de las elecciones locales, como lo señala de manera específica las fracciones XXXIX y LXVI del artículo 110, de la Ley Electoral Local.

Cabe señalar, que la propia legislación electoral local otorga a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, la atribución de representar legalmente al IETAM, acorde a lo dispuesto en su artículo 112, fracción I. Asimismo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto posee la facultad de representar legalmente a este órgano electoral, según lo referido por el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Electoral Local.

- XXI. El Consejo General de INE mediante Resolución INE/CG1643/2021, recaída al expediente INE/SE/ASP-02/2021, en su punto resolutivo PRIMERO determinó procedente la facultad de asunción parcial respecto al diseño implementación y operación del Conteo Rápido para las elecciones de Gubernatura en los estados de

Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022.

Lo anterior, considerando que los Conteos Rápidos atienden a la necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, que consiste en obtener información confiable de los resultados de los comicios, en la medida posible, después de concluida la Jornada Electoral, y tiene como finalidad impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, que hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y crear un ambiente postelectoral de incertidumbre y hostilidad a los actores políticos, que pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes, por lo que la implementación y operación de Conteos Rápidos, proporcionan resultados basados en una muestra elaborada con rigor científico, el cual constituye un factor trascendental en un Proceso Electoral, ajustado a los principios rectores de la función electoral.

Respecto a la implementación de Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en la Resolución en comento se establece que los OPL deberán proporcionar al INE toda la información que obre en su poder y resulte indispensable para la realización de la función electoral asumida, en términos de lo ordenado por el artículo 58 del Reglamento de Elecciones, para tal efecto es dable que en los convenios que suscriba el INE con los OPL, se contemplen todas las medidas operativas pertinentes para lograr que los resultados correspondientes se generen de forma oportuna y bajo un esquema de coordinación.

En tal virtud, en el puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, realicen las acciones necesarias para la elaboración y formalización de los convenios específicos de coordinación y colaboración, así como sus anexos técnicos y financieros, a fin de detallar las acciones que corresponderán a los OPL, los alcances, responsabilidades, procedimientos, términos, aspectos e insumos indispensables para el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales ordinarios 2021-2022, vinculando a los OPL de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, a prestar el apoyo y colaboración al INE durante la implementación y

operación del Conteo Rápido, para los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 de dichas entidades.

A efecto de atender lo antes expuesto, resulta necesario que el INE y el IETAM, celebren la suscripción del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia de Conteo Rápido, para dar a conocer la estimación del resultado de la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas cuya Jornada Electoral será el 5 de junio de 2022, el cual tiene por objeto establecer los procedimientos, responsabilidades, términos, recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Conteo Rápido de la elección de Gubernatura asumido por INE; así como los anexos técnicos, financieros y adendas, que, en su caso, se requieran a efecto de detallar las acciones, responsabilidades, procedimientos, términos, aspectos e insumos indispensables para el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos.

Es menester precisar que los procedimientos, responsabilidades, términos, recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Conteo Rápido de la elección de Gubernatura se establecen en el proyecto de Convenio Específico de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IETAM que se anexa al presente Acuerdo, el cual se encuentra en proceso de validación entre las partes y sujeto a modificación o adecuación hasta la formalización del mismo.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, Apartado B, párrafo 1, inciso a), numeral 5, y Apartado C, segundo párrafo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, incisos a), d), f) y g); 44, numeral 1, inciso ee), 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, Base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 99, 100, 103, 110, fracciones XXXIX, LXVI y LXVII, 112, fracción I, y, 113, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 26, numeral 2, 27, numeral 1, 29, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la celebración del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia de Conteo Rápido, para dar a conocer la estimación del resultado de la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario

2021-2022 en el estado de Tamaulipas cuya Jornada Electoral será el 5 de junio de 2022; para tal efecto, la representación legal estará a cargo de los CC. Juan José Guadalupe Ramos Charre y Juan de Dios Álvarez Ortiz, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente.

SEGUNDO. Se autoriza la formalización y suscripción de los anexos Técnico, Financiero y en su caso, adendas que al efecto se suscriban y que se deriven del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia de Conteo Rápido, debiéndose notificar los mismos a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como al Titular del Órgano Interno de Control del IETAM, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez formalizado el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, atendiendo al principio de máxima publicidad, se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este órgano electoral local y en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través del Vocal Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le voy a solicitar sea tan amable de dar cuenta del asunto dos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto dos del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-60/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como transgresión al principio del interés superior de la niñez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura si es usted tan amable, al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad y equidad, así como vulneración al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución, consultaría si alguien desea hacer uso de la palabra, ¿comenzaremos con quienes nos acompañan a través de la plataforma de videoconferencias?

Bien, en ¿la Sala de sesiones? Bien, no hay intervención alguna luego entonces señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-52/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-60/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-60/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad

y equidad, así como la vulneración al principio del interés superior de la niñez. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo Distrital:</i>	01 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El catorce de abril del año en curso, el *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas

Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como la supuesta transgresión al principio del interés superior de la niñez.

1.2. Recepción de queja. El diecinueve de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja presentada por el *PAN*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del diecinueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-60/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El uno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El nueve de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, en lo relativo a la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y del interés superior de la niñez; asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El dieciséis de mayo del presente año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en las fracciones II, III del artículo 304¹ de la *Ley Electoral*; la cual, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 342² de la citada *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta afectación por parte de una servidora pública a la equidad de la contienda en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

¹ **Artículo 304.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

² **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley: o (...)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexaron fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal durante la etapa de campaña del proceso electoral local en curso, difundió propaganda gubernamental a través de entrevistas y conferencias de prensa a medios de comunicación, así como a través de sus redes sociales oficiales y verificadas, consistentes en logros de gobierno y obra pública del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, emitiendo información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Asimismo, el denunciante expone que la denunciada en la propaganda que difunde ha utilizado menores de edad sin su consentimiento o de sus tutores, vulnerando los derechos humanos de los niños y niñas que se utilizan con motivos propagandísticos.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de denuncia.

1. <https://twitter.com/Carmenliliacriv/status/1512563243084136448?cxt=HHwWgIC-xa6Q2v0pAAAA>
2. https://twitter.com/Carmenliliacriv/status/1512548792054300677?cxt=HHwWioC-ZnH0_0PAAAA
3. <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/hoy-visit%C3%A9-a-mis-amigos-de-la-pancho-villa-me-dio-mucho-gusto-poder-saludarlos-y/655681982355700/>
4. <https://twitter.com/NoresteDigital/status/1512616136986312705?cxt=HHwWgoC-6ZiX8v0pAAAA>
5. <https://expreso.press/2022/04/08/entregan-dos-obras-de-pavimentacion/>
6. <https://voxpathulnoticias.com.mx/2022/04/realiza-gobierno-de-nuevo-laredo-supervision-de-obras-de-infraestructura/>
7. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/492339/Realizan-entrega-de-obras-en-Villas-de-San-Miguel-en-Nuevo-Laredo.html>
8. <https://expreso.press/2022/04/07/entregan-obras-de-repavimentacion/>
9. https://diariomonarca.com/entregan-dos-obras-de-pavimentacion-en-la-colonia-francisco-villa/?fbclid=IwAR0tgo3U7mgRrvOaq9znglpMfw08HI-4AvTF5Isv5_c0Yc6F33DNxHQmJOI
10. <http://revistalaneta.com.mx/2022/04/entrega-carmen-lilia-obra-alumbrado-publico/>
11. <https://www.reporterosenlared.com/nota/107147>
12. <http://revistalaneta.com.mx/2022/04/entrega-carmen-lilia-obra-alumbrado-publico/>
13. <https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/11/cumple-carmen-lilia-canturosas-con-las-torres-72728.html>
14. <http://primitivolopez.com/?p=34293>
15. <https://elmercurio.com.mx/la-region/beneficia-gobierno-municipal-a-mas-de-2-mil-personas-con-repavimentaciones>

Carmen Lilia Canturosas
@Carmenliliacr

Dimos un recorrido en las calles de la colonia Las Torres, y me dio mucho gusto ver sus avenidas con alumbrado nuevo, se que la ciudadanía se queda tranquila y contenta.



17:49 · 08/04/22 · Twitter for iPhone

8 Retweets 21 Me gusta

← **Tweet**

la colonia Las Torres, y me dio mucho gusto ver sus avenidas con alumbrado nuevo, se que la ciudadanía se queda tranquila y contenta.



17:49 · 08/04/22 · Twitter for iPhone

8 Retweets 21 Me gusta

97 · **한영 Dñver.** @zakyers · 3d
En respuesta a @Carmenliliacr
La niña con todo el flow de bts

Carmen Lilia Canturosas
@Carmenliliacr

Realizamos una supervisión para ver como va la pavimentación de las calles Tomas Urbina y Privada Siete Leguas, en la colonia Francisco Villa.

Contenta de verlos en persona, recibir sus muestras de cariño al igual que sus peticiones.



16:51 · 08/04/22 · Twitter for iPhone

6 Retweets 1 Tweet citado 22 Me gusta

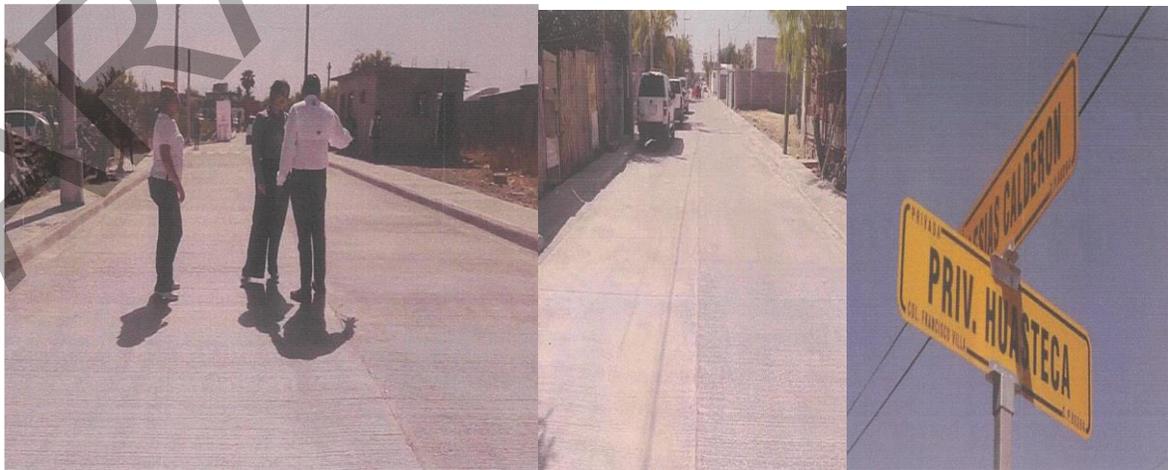
Carmen Lilia Canturosas · Seguir
3 días ·

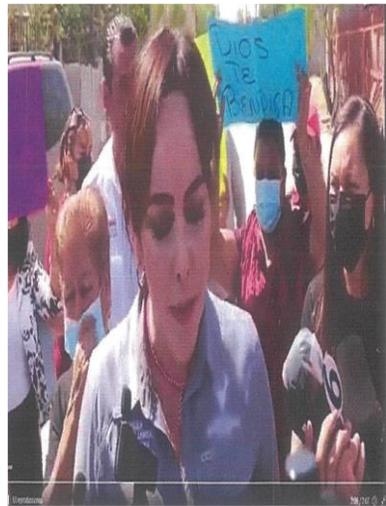
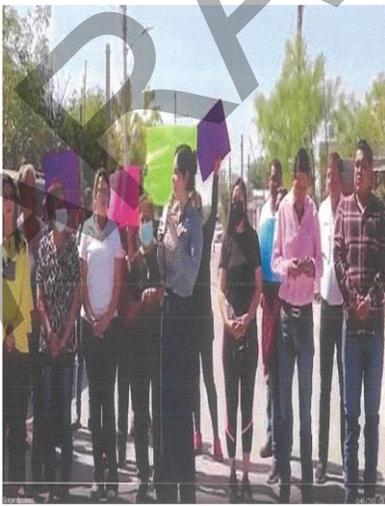
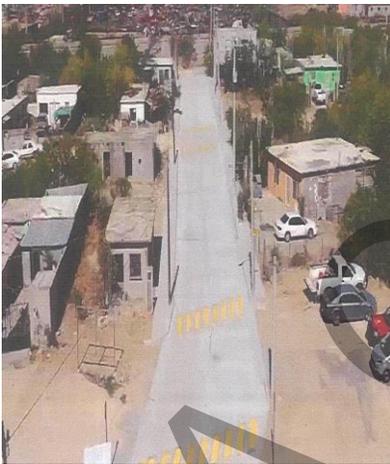
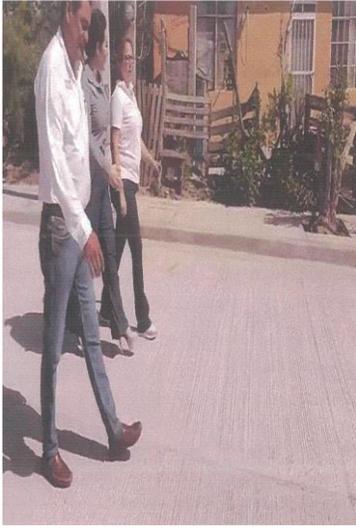
Hoy visité a mis amigos de la Pancho Villa, me dio mucho gusto poder saludarlos y recorrer junto a ellos las calles de la colonia, disfrute mucho de la plática con ellos y quedamos en que nos veríamos pronto para seguir con la caminata y la charla. ✨



332 21 comentarios 127 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir







Expreso.press

Entregan obras de pavimentación

Se entregó a las autoridades locales las obras de pavimentación en las colonias de San Miguel y San Blas, en el municipio de San Blas, Tamaulipas.

El gobernador de Tamaulipas, Carlos Gallardo, encabezó la entrega de las obras de pavimentación en las colonias de San Miguel y San Blas, en el municipio de San Blas, Tamaulipas. El gobernador estuvo acompañado por el secretario de Obras Públicas, Carlos Rodríguez, y el alcalde de San Blas, Carlos Rodríguez.

VOX POPULI NOTICIAS

Realiza Gobierno de Nuevo Laredo supervisión de obras de infraestructura

El Gobierno de Nuevo Laredo realizó una supervisión de las obras de infraestructura en la colonia Francisco Villa, en el municipio de San Blas, Tamaulipas.

HOYT.am

Realizan entrega de obras en Villas de San Miguel en Nuevo Laredo

Se entregó a las autoridades locales las obras de pavimentación en las colonias de San Miguel y San Blas, en el municipio de San Blas, Tamaulipas.

Expreso.press

Entregan obras de repavimentación

Se entregó a las autoridades locales las obras de repavimentación en las colonias de San Miguel y San Blas, en el municipio de San Blas, Tamaulipas.

MONARCA

Entregan dos obras de pavimentación en la colonia Francisco Villa

Se entregó a las autoridades locales las obras de pavimentación en las colonias de San Miguel y San Blas, en el municipio de San Blas, Tamaulipas.

La Net@

Entrega Carmen Lilia obras de repavimentación en Villas de San Miguel

Se entregó a las autoridades locales las obras de repavimentación en las colonias de San Miguel y San Blas, en el municipio de San Blas, Tamaulipas.

REPORTEROS EN LA RED

Entrega Carmen Lilia, obras de repavimentación en NLD

Se entregó a las autoridades locales las obras de repavimentación en las colonias de San Miguel y San Blas, en el municipio de San Blas, Tamaulipas.

La Net@

Entrega Carmen Lilia obra de alumbrado público

Se entregó a las autoridades locales la obra de alumbrado público en la colonia Francisco Villa, en el municipio de San Blas, Tamaulipas.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Que la presente denuncia resulta totalmente falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal.
- Que la red social de Twitter que aduce el denunciado no se encuentra certificada y por tanto no se acredita de manera alguna que pertenezca o sea manejada por ella.
- Que no se tiene por acreditada la existencia de la supuesta publicación en Twitter.
- Que la supuesta publicación en Twitter no fue realizada en una cuenta del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que no se acredita de manera alguna que la supuesta publicación en Twitter haya sido difundida con recursos públicos.

- Que del contenido de la supuesta publicación de Twitter no se advierte que se difundan logros de gobierno o la entrega de bienes o servicios.
- Que del contenido de la publicación en Twitter se advierte que se da cuenta de actividades de un servidor público son hacer juicios de valor, lo cual se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión, así como de los derechos a los ciudadanos a que se les rindan cuentas y se les proporcione información sobre cuestiones públicas.
- Que de conformidad con los autos que obran en el expediente no se acredita de manera alguna que las supuestas notas periodísticas hayan sido publicadas, difundidas o pagadas por ella.
- Que del contenido de las supuestas notas periodísticas se advierte que son producto del ejercicio pleno de la libertad de expresión.
- Que el contenido de las notas vertidas por los medios de comunicación no puede ser imputables a ella.
- Que, del contenido de las supuestas manifestaciones realizadas por ella, no se advierte la difusión de logros de gobierno o la entrega de bienes o beneficios, sino que se da cuenta de actividades de un servidor público, sin hacer juicios de valor, lo cual se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión, así como del derecho a los ciudadanos a que se les rindan cuentas.
- Invoca el derecho de la libertad de expresión.
- Invoca el derecho de la presunción de inocencia.
- Que no se han violado las disposiciones constitucionales y legales de la materia, pues de las probanzas aportadas por el promovente, así como de la narración de los hechos no se acredita de manera alguna la infracción denunciada.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2.** Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3.** Presunciones legales y humanas.
- 7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- 7.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2.** Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/798/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas:

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diez horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: **1.** <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1512563243084136448?cxt=HHwWglC-xa6Q2v0pAAAA>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me dirige a la red social “Twitter”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas “*Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda*” “*Buscar*”. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el *anexo 01* del presente instrumento.-----

--- Acto seguido, al ingresar al siguiente hipervínculo: **2.** <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1512548792054300677?cxt=HHwWioc-Znh0PAAAA>, este me direcciona a la misma red social “Twitter”, en donde de igual manera no se aprecia ningún tipo de contenido, únicamente se muestran las leyendas: “*Esta*

página no existe. Intenta hacer otra búsqueda” “Buscar”. De lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el *anexo 02* de la presente acta circunstanciada.-----

--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **3.**<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/hoy-visit%C3%A9-a-mis-amigos-de-la-pancho-villa-me-dio-mucho-gusto-poder-saludarlos-y/655681982355700/>, el cual me enlaza a la red social “Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, sino que únicamente se aprecian las leyendas *“Este contenido no está disponible en este momento” “Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado”*; de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el *anexo 02* del presente documento.-----

--- Acto continuo, al ingresar la siguiente liga electrónica en el buscador web: **4.**<https://twitter.com/NoresteDigital/status/1512616136986312705?ext=HHwWgoC-6ZiX8v0pAAAA>, esta me dirige a la red social “Twitter”, encontrando una publicación realizada en fecha *8 de abril 2022 a las 9:19 pm* por el usuario “NoresteDigital @NoresteDigital” en donde se refiere lo siguiente: *“#LoMasVisto @Carmenliliacr El @Gob_NuevoLaredo entregó dos importantes obras de pavimentación con concreto hidráulico al poniente de la ciudad norestedigital.net/?p=11095 #NuevoLaredo el de #Tamaulipas @CarlosVlz04 @IGR1053 @markmtzg @Tampico_Follow @edgarlopeznl @lunacristal95”*; de igual manera, se encuentra publicado un video con una duración de 2:07 (dos minutos con siete segundos), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Se desarrolla en el contexto de un espacio abierto donde se aprecia un grupo de personas portando cartulinas, al frente de ellas se encuentra una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón morado y blusa lila, quien porta un micrófono y expresa el siguiente mensaje:-----

---*“Vamos a seguir trabajando como ya lo hemos dicho, intensamente en esta colonia y en Nuevo Laredo, es un compromiso de este gobierno municipal, enfocarnos en las necesidades más fuertes de los ciudadanos y bueno, regularmente qué es lo que quiere siempre el ciudadano, que la calle por la que ellos viven esta transitable, este pavimentada, este en buenas condiciones que nos ayuda en todo, en la plusvalía de nuestros hogares, de la colonia, pedirles también a ustedes que hagamos equipo, que podamos seguir trabajando en conjunto para el beneficio de los ciudadanos; ni nosotros podemos solos, ni ustedes lo pueden hacer. Lo que sí queremos es seguir comprometidos con ustedes a que vamos a trabajar cerquita para poder llegar a las necesidades más profundas como es aquí en la colonia. Contentísima de poder traer estos beneficios aquí a la colonia Pancho Villa, Francisco Villa, la verdad un compromiso que tenemos con los vecinos, que llegamos trabajando como lo saben hicimos banderazo más o menos a principios de Diciembre y bueno ahorita ya estamos entregando estas obras, estas calles; bueno pues seguir trabajando con los ciudadanos, comprometiéndonos con todos los temas de*

pavimentación, con los temas de alumbrado, con los temas de aguas verdes que saben que hay colonias que tienen muy fuertes sistemas de olores, enfermedades y bueno, queremos trabajar para darle solución pronto a estos temas. Mi compromiso con todos los ciudadanos a seguir trabajando, buscar una mejor ciudad, una mejor calidad de vida, que después de unos estudios que se hacen se decide que material es el que se tiene que hacer y como siempre lo hemos dicho hacer trabajos que empecemos y que los terminemos, no que se queden ahí dos años, tres años con los ciudadanos que les sale peor que este el montón de tierra y que no dejen las obras terminadas, hemos tenido mucho cuidado con ellos, hemos tenido mucho acercamiento con los encargados de las obras, con los constructores, con obras públicas, con los directores para que se hagan obras de calidad, para que estén bien supervisadas.” -----

--- Dicha publicación cuenta con **02 Retweets** y **03 Me gusta**, de lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 04** de la presente acta circunstanciada.-----

--- De la misma manera, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **5.**<https://expreso.press/2022/04/08/entregan-dos-obras-de-pavimentacion/>, la cual me enlaza al portal de noticias “**Expreso.press**”, en donde se encuentra publicada una nota con fecha **abril 8, 2022 a las 2:29 pm**, titulada “**Entregan dos obras de pavimentación**” firmada por “**Staff Expreso la Razón**” y la cual transcribo a continuación: “**NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.- El Gobierno Municipal entregó dos importantes obras de pavimentación con concreto hidráulico al poniente de la ciudad, al encabezar en este evento la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal señaló que durante su administración el bienestar de los ciudadanos es prioridad, para ello continuará dedicándose a realizar obras que benefician las diferentes colonias de Nuevo Laredo. En su mensaje sostuvo que es importante el trabajo entre gobierno y sociedad, por lo que invitó a los ciudadanos a trabajar en equipo y cuidar las obras que son entregadas. La entrega de calles pavimentadas se realizó en la colonia Francisco Villa beneficiando de manera directa a un total de 585 habitantes. En la obra se realizó una inversión total por 4 millones 511 mil 231 pesos. La señora Maricela Texta dio unas palabras de agradecimiento por las calles pavimentadas que el gobierno municipal entregó en su colonia, las que facilitarán el acceso a la colonia. En la Calle Tomás Urbina Norte, entre Hacienda de Canutillo y Paredón se destinó una inversión de 1 millón 377 mil 678 pesos, ahí se pavimentó una superficie de 888 metros cuadrados -245 beneficiados de forma directa. En la segunda se realizó en la Privada Huasteca, entre Iglesias Calderón y Joaquín Álvarez, con una inversión de 3 millones 133 mil 553 pesos, ahí se pavimentó una superficie de mil 431 metros cuadrados para beneficio de 340 ciudadanos. En la entrega de obras estuvieron presentes síndicos y regidores; secretarios y directores del Gobierno Municipal. Ante vecinos la Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas se comprometió en dar el mantenimiento en el arroyo ubicado en ese sector, para lo que se destinará una inversión en la reparación de dos sifones con la finalidad de eliminar malos olores.” Asimismo, se aprecia una fotografía en donde se observa a un grupo de personas en un lugar al aire libre, al centro resalta la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo con blusa lila; de igual manera, al fondo se encuentran dos pequeños carteles de**

color blanco con la leyenda “MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO”. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia al *anexo 05* de la presente acta circunstanciada.-----

--- Continuamente, al ingresar al siguiente hipervínculo: [6.https://voxpathulnoticias.com.mx/2022/04/realiza-gobierno-de-nuevo-laredo-supervision-de-obras-de-infraestructura/](https://voxpathulnoticias.com.mx/2022/04/realiza-gobierno-de-nuevo-laredo-supervision-de-obras-de-infraestructura/), este me enlaza al portal de noticias “VOX POPULI NOTICIAS”, en donde se encuentra publicada una nota de fecha *8 de abril, 2022* titulada “*Realiza Gobierno de Nuevo Laredo supervisión de obras de infraestructura*” firmada por “*Agencias/Vox Populi Noticias*” y la cual a continuación transcribo:-----

---“*El Gobierno de Nuevo Laredo, que encabeza la Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas, dio a conocer este viernes 8 de abril que se llevó a cabo una supervisión de las obras realizadas por la administración, en beneficio de los ciudadanos. Así mismo, la Alcaldesa neolaredense indicó a través de sus redes sociales que supervisó los avances de pavimentación en las calles Tomás Urbina y Privada Siete Leguas, ubicadas en la colonia Francisco Villa. Además, Carmen Lilia Canturosas manifestó su gratitud por las muestras de cariño de los ciudadanos, además de que escuchó sus peticiones para tomarlas en cuenta en su Gobierno Municipal. También dio cuenta la Alcaldesa de un recorrido por las calles de la colonia Las Torres, en donde constató la colocación de alumbrado nuevo, a fin de que la ciudadanía quede contenta y más segura.*”-----

---En dicha nota también se encuentra publicada una fotografía en la cual se observa a un grupo de personas de género femenino, al centro, una de ellas de tez clara, cabello negro, vistiendo blusa lila, quien ya ha sido descrita en diversos puntos de la presente acta circunstanciada. De lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el *anexo 06* del presente documento.-----

---Asimismo, procedo a verificar el siguiente vínculo web: [7.https://www.hoytamaulipas.net/notas/492339/Realizan-entrega-de-obras-en-Villas-de-San-Miguel-en-Nuevo-Laredo.html](https://www.hoytamaulipas.net/notas/492339/Realizan-entrega-de-obras-en-Villas-de-San-Miguel-en-Nuevo-Laredo.html), el cual me direcciona al portal de noticias “HOYT.am”, en donde se encuentra publicada una nota por *Mario Portillo*, de fecha *Viernes 08 de Abril del 2022 a las 15:31*, titulada “*Realizan entrega de obras en Villas de San Miguel en Nuevo Laredo*” y la cual transcribo enseguida:-----

---“*Nuevo Laredo, Tamaulipas.- El Gobierno Municipal entregó dos importantes obras de pavimentación con concreto hidráulico al poniente de la ciudad. La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal señaló que durante su administración el bienestar de los ciudadanos es prioridad, para ello continuará dedicándose a realizar obras que beneficien las diferentes colonias de Nuevo Laredo. La Presidenta Municipal también dijo que es importante el trabajo entre gobierno y sociedad, en ese sentido invitó a los ciudadanos a trabajar en equipo y cuidar las obras que son entregadas. La entrega de calles pavimentadas fue en la colonia Francisco Villa, beneficiando de manera directa a un total de 585 habitantes. En estas obras hubo una inversión de un total de 4 millones 511 mil*”

231 pesos. La OBRA 1, se llevó a cabo en la Calle Tomás Urbina Norte, entre Hacienda de Canutillo y Paredón, donde se destinó una inversión de 1 millón 337 mil 678 pesos, se pavimentó una superficie de 888 metros cuadrados y hubo 245 beneficiados de forma directa. La OBRA 2 fue en Privada Huasteca, entre Iglesias Calderón y Joaquín Álvarez, esta obra representa una inversión de 3 millones 133 mil 553 pesos, se pavimentó una superficie de mil 431 metros cuadrados y hubo 340 beneficiados. Así mismo la Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas se comprometió en dar el mantenimiento en el arroyo ubicado en ese sector, para lo que se destinará una inversión en la reparación de dos sifones con la finalidad de eliminar malos olores. Cabe mencionar que el Gobierno Municipal a través del Plan de Obra 2022 invertirá 362 millones 677 mil 584 pesos en pavimentaciones y repavimentaciones para brindarle a los neolaredenses vialidades dignas.”-----

--- Asimismo, se encuentra publicada una fotografía la cual ya fue descrita en el punto número 05 del presente instrumento. De lo anterior, agrego impresión de pantalla en el *anexo 07* de la presente acta circunstanciada.-----

---Posteriormente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: [8.https://expreso.press/2022/04/07/entregan-obras-de-repavimentacion/](https://expreso.press/2022/04/07/entregan-obras-de-repavimentacion/), esta me direcciona al portal de noticias “*Expreso.press*”, encontrando una nota publicada en fecha *abril 7, 2022 a las 7:05 pm*, titulada “*Entregan obras de pavimentación*”, firmada por “*Staff Expreso la Razón*” misma que transcribo a continuación:-----

---“**NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.-** La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal entregó obras de repavimentación en la Colonia Villas de San Miguel para garantizar a los habitantes del sector mejores vialidades al Transitar “*Para nosotros es un compromiso el bienestar y una mejor calidad de vida de todos ustedes, estamos al pendiente que se sientan con esa seguridad de que el gobierno municipal va a estar de su lado*”, Carmen Lilia Canturosas Villarreal alcaldesa de Nuevo Laredo. Fueron tres obras de repavimentación las que se realizaron en la Colonia Villas de San miguel con el beneficio de más de 2 mil ciudadanos. En estas acciones se realizó una inversión total por 4 millones 73 mil 782 pesos. Destaca entre estas repavimentaciones, la realizada en las calles San Fabián entre San Joaquín y San Blas donde se realizó con asfalto con base cementada; para beneficio de 695 personas, ahí el costo de inversión fue de 1 millón 437 mil 645 pesos. La segunda obra fue una repavimentación con concreto hidráulico en las calles Santa Aurora entre San Ángel y San Marcos en la será favorecidos 934 personas. Con un gasto de 1 millón 687 mil 625 pesos. En las entregas de obras estuvieron presentes regidores y regidoras; secretarios y directores del republicano ayuntamiento; también autoridades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA). Vecinos de la Colonia Villas de San Miguel expresaron su agradecimiento por las obras que se entregaron porque las calles se encontraban en malas condiciones.”-----

---De igual manera, se encuentra publicada una fotografía en la cual se aprecia un grupo de personas en un lugar al aire libre, al frente de ellos una persona de género femenino quien ya ha sido descrita en diversos puntos del presente documento, saludando de puño. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 08** de la presente acta circunstanciada.-----

---Enseguida, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **9.**https://diariomonarca.com/entregan-dos-obras-de-pavimentacion-en-la-colonia-francisco-villa/?fbclid=IwAR0tgo3U7mgRrvOaq9znglpMfw08HI-4AvTF5Isv5_c0Yc6F33DNxHQmJoI, la cual me direcciona al portal de noticias “**Diario MONARCA**”, en donde se encuentra publicada una nota de fecha **abril 8, 2022 a las 6:28 pm**, titulada “**Entregan dos obras de pavimentación en la colonia Francisco Villa**” firmada por “**By diario Monarca**” y la cual a continuación transcribo:-----

---“El gobierno de Nuevo Laredo entregó dos importantes obras de pavimentación con concreto hidráulico al poniente de la ciudad. La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal señaló que durante su administración el bienestar de los ciudadanos es prioridad, para ello continuará dedicándose a realizar obras que beneficien a las diferentes colonias de Nuevo Laredo. “Vamos a seguir trabajando intensamente en esta colonia y en todo Nuevo Laredo, es un compromiso de este gobierno municipal enfocarnos en las necesidades más fuertes de los ciudadanos: pedirles que hagamos equipo para seguir trabajando en conjunto, seguiremos comprometidos con ustedes” mencionó la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas. La alcaldesa también dijo que es importante el trabajo entre gobierno y sociedad, en ese sentido invitó a los ciudadanos a trabajar en equipo y cuidar las obras que son entregadas. La entrega de las obras fue en la colonia Francisco Villa beneficiando de manera directa a un total de 585 habitantes y en donde se invirtió un total de 4 millones 511 mil 231 pesos. La señora Maricela Texta ofreció unas palabras de agradecimiento por las calles pavimentadas que el gobierno municipal entregó en su colonia, las que facilitarán el acceso a la colonia. La primer obra realizada sobre la calle Tomás Urbina Norte, entre Hacienda de Canutillo y Paredón, se invirtió 1 millón 377 mil 678 pesos, y se pavimentó una superficie de 888 metros cuadrados, beneficiando directamente a 245 personas. Mientras que la segunda obra, sobre la calle Privada Huasteca, entre Iglesias Calderón y Joaquín Álvarez, se hizo una inversión de 3 millones 133 mil 553 pesos y se pavimentaron mil 431 metros cuadrados, beneficiando a 340 personas. Así mismo la Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas se comprometió en dar el mantenimiento en el arroyo ubicado en ese sector, para lo que se destinará una inversión en la reparación de dos sifones con la finalidad de eliminar malos olores.”-----

--- En dicha publicación también se aprecian diversas fotografías tomadas en un lugar al aire libre en donde se aprecia una multitud de personas entre las cuales destaca la presencia de una persona de género femenino, de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón morado y blusa en tono lila, quien se observa tomando un micrófono; así como también caminando

sobre una vialidad. En razón de lo anterior, agrego impresiones de pantalla en el **anexo 09** del presente documento.-----

--- Al ingresar a verificar el contenido del siguiente vínculo web: **10.<http://revistalaneta.com.mx/2022/04/entrega-carmen-lilia-obras-repavimentacion-villas-sanmiguel/>**, este me enlaza a una página web en donde no se muestra ningún tipo de contenido; únicamente se observan las leyendas “**¡Página web bloqueada!**” “**Ha intentado acceder a una página web que infringe su política de uso de Internet**”, de lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 10** del presente instrumento.-----

---Acto seguido, al ingresar al siguiente hipervínculo: **11.<https://www.reporterosenlared.com/nota/107147>**, este me direcciona al portal de noticias “**REPORTEROS EN LA RED**”, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha **09 de abril, 2022**, titulada “**Entrega Carmen Lilia, obras de repavimentación en NLD**” firmada por “**REDACCIÓN**” y la cual transcribo a continuación:-----

---“La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal entregó obras de repavimentación en la Colonia Villas de San Miguel para darles a los habitantes del sector mejores vialidades para transitar. Este 7 de abril el gobierno municipal entregó en total tres obras de repavimentación en la Colonia Villas de San Miguel con las que fueron beneficiados más de 2 mil ciudadanos. Hubo una inversión total de 4 millones 73 mil 782 pesos. OBRA 1 En las calles San Fabián entre San Joaquín y San Blas, se entregó una repavimentación de asfalto con base cementada; serán beneficiados 695 personas; el costo de inversión fue de 1 millón 437 mil 645 pesos. OBRA 2 Se entregó una repavimentación con concreto hidráulico en el cruce de Santa Sofía y Río Coyote Sur y San Dimas y Río Coyote Sur en la Colonia Villas de San Miguel. Hubo una inversión de 967 mil 512 pesos y serán beneficiados 385 vecinos. OBRA 3 Además se entregó una repavimentación de concreto hidráulico en las calles Santa Aurora entre San Ángel y San Marcos en la será favorecidos 934 personas. Se invirtió 1 millón 668 mil 625 pesos. En las entregas de obras estuvieron presentes regidores y regidoras; secretarios y directores del republicano ayuntamiento; también autoridades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA). Vecinos de la Colonia Villas de San Miguel agradecieron las obras que se entregaron porque las calles se encontraban en malas condiciones. La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal expresó: “Para nosotros es un compromiso el bienestar y una mejor calidad de vida de todos ustedes, estamos al pendiente que se sientan con esa seguridad de que el gobierno municipal va a estar de su lado” Y agregó: “Nosotros queremos trabajar con un compromiso y darles una ciudad de calidad, pero no podemos solos, ayúdenos todos a ser una mejor ciudad, vamos a ser cómplices de la transformación de Nuevo Laredo” “A nombre de la Colonia Villas de San Miguel le agradecemos a la presidenta por esta obra en nuestra colonia, sabemos que este es el comienzo de mucho trabajo que va a hacer”, dijo Virginia Rodríguez/Vecina beneficiada.”-----

--- En dicha nota se aprecia también una fotografía en donde se observa un grupo de personas saludando con el puño a una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca y suéter rojo; quien ya ha sido descrita en diversos puntos del presente documento. De lo anterior, agrego impresión de pantalla en el *anexo 11* de la presente acta circunstanciada.-----

---Acto continuo, procedo a teclear el siguiente vínculo web a través del buscador: [12.http://revistalaneta.com.mx/2022/04/entrega-carmen-lilia-bra-alumbrado-publico/](http://revistalaneta.com.mx/2022/04/entrega-carmen-lilia-bra-alumbrado-publico/), este me dirige a una página web en donde no se aprecia ningún tipo de contenido, sino únicamente se observan las leyendas “*¡Página web bloqueada!*” “*Ha intentado acceder a una página web que infringe su política de uso de Internet.*”; de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el *anexo 12* de la presente acta circunstanciada.

---Continuamente, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: [13.https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/11/cumple-carmen-lilia-canturosas-con-las-torres-72728.html](https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/11/cumple-carmen-lilia-canturosas-con-las-torres-72728.html); el cual me direcciona al portal de noticias “*EL MAÑANA*”, en donde se encuentra publicada una nota de fecha *lunes, 11 de abril de 2022 a las 08:56*, titulada “*Cumple Carmen Lilia Canturosas con Las Torres*” firmada por “*REDACCIÓN EL MAÑANA*” y la cual a continuación transcribo:-----

---“*Alcaldesa y Ayuntamiento entregan reparaciones en alumbrado público en el sector; beneficiará a más de cuatro mil ciudadanos. El gobierno municipal entregó una obra de alumbrado público que beneficiará a 4 mil 774 ciudadanos de manera directa en la colonia Las Torres. La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal mencionó que el alumbrado público dará mayor seguridad a quienes continuamente transitan o caminan por esa ruta. Además, será de beneficio para los vecinos de colonias cercadas, del Parque Industrial Río Grande, Parque Industrial Los Dos Laredos que se encuentran instalados en el sector y para los jóvenes que estudian en el Conalep, que está ubicado en esa misma área. “Es un compromiso que tenemos con los habitantes de la ciudad, trabajar para darle una mejor calidad de vida, tomando en cuenta siempre todos los planteamientos que nos hacen en los diversos sectores de la ciudad, viendo las necesidades y escuchándolos”, señaló la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal. La obra terminada está en Bulevar California entre Bulevar Michigan y Calle Florida, misma que tuvo una inversión de 732 mil 362 pesos. Se trabajó en una superficie de 309 metros lineales, beneficiando a más de 4 mil 774 personas “Quiero agradecerle a nuestra presidenta Carmen Lilia Canturosas por esta obra terminada que nos beneficiará a todos los colonos”, comentó María Elena de la Rosa, vecina beneficiada. Esta entrega de alumbrado público en la localidad forma parte de las 75 obras por parte del gobierno municipal que serán entregadas durante los próximos días, que iniciaron a construirse en octubre del 2021. Los trabajos incluyeron desde demolición d banquetas, suministros de cableados, repavimentaciones y colocación de luminarias. En la entrega de obra estuvieron presentes autoridades del gobierno municipal. Para el Plan de Obra del 2022 el gobierno municipal invertirá 63 millones 526 mil 363 pesos en alumbrado público.*”-----

--- En la misma publicación se aprecian también dos fotografías tomadas en un lugar al aire libre en donde se encuentra un grupo de personas, destacando la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón morado y blusa lila; quien también se observa con un micrófono en la mano. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 13** del presente instrumento.-----

---Subsecuentemente, ingreso a la siguiente liga electrónica: **14.**<http://primitivolopez.com/?p=34293>, la cual me enlaza al portal de noticias “**Primitivo López Noticias**”, en donde se encuentra publicada una nota de fecha 7 abril, 2022 titulada “**Entrega de obras**”, firmada por “**Primitivo López**” la cual a continuación transcribo:---

---“Nuevo Laredo, Tam., 07 de Abril.- La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal entregó obras de repavimentación en la Colonia Villas de San Miguel para darles a los habitantes del sector mejores vialidades para transitar. Este 7 de abril el gobierno municipal entregó en total tres obras de repavimentación en la Colonia Villas de San Miguel con las que fueron beneficiados más de 2 mil ciudadanos. Hubo una inversión total de 4 millones 73 mil 782 pesos. En las calles San Fabián entre San Joaquín y San Blas, se entregó una repavimentación de asfalto con base cementara; serán beneficiados 695 personas; el costo de inversión fue de 1 millón 437 mil 645 pesos. Se entregó una repavimentación de concreto hidráulico en el cruce de Santa Sofía y Río Coyote Sur y San Dimas y Río Coyote Sur en la Colonia Villas de San Miguel. Hubo una inversión de 967 mil 512 pesos y serán beneficiados 385 vecinos. Además se entregó una repavimentación de concreto hidráulico en las calles Santa Aurora entre San Ángel y San Marcos en la será favorecidos 934 personas. Se invirtió 1 millón 668 mil 625 pesos. En las entregas de obras estuvieron presentes regidores y regidoras; secretarios y directores del republicano ayuntamiento; también autoridades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA). Vecinos de la Colonia Villas de San Miguel agradecieron las obras que se entregaron porque las calles se encontraban en malas condiciones. “Para nosotros es un compromiso el bienestar y una mejor calidad de vida de todos ustedes, estamos al pendiente que se sientan con esa seguridad de que el gobierno municipal va a estar de su lado”. Carmen Lilia Canturosas Villarreal. “Nosotros queremos trabajar con un compromiso y darles una ciudad de calidad, pero no podemos solos, ayúdenos todos a ser una mejor ciudad, vamos a ser cómplices de la transformación de Nuevo Laredo.” Carmen Lilia Canturosas Villarreal. “A nombre de la Colonia Villas de San Miguel le agradecemos a la presidenta por esta obra en nuestra colonia, sabemos que este es el comienzo de mucho trabajo que va a hacer”. Virginia Rodríguez/Vecina beneficiada.”-----

---En la anterior publicación se observan también 03 fotografías las cuales ya fueron desahogadas en diversos puntos del presente documento, en donde se aprecia a una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca y suéter rojo. En razón de lo anterior, agrego impresiones de pantalla como evidencia en el **anexo 14** del presente documento.-----

---Posteriormente, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: **15.**<https://elmercurio.com.mx/la-region/beneficia-gobierno-municipal-a-mas-de-2-mil-personas-con-repavimentaciones>, la cual me direcciona al portal de noticias “**EL MERCURIO online**”, encontrando una nota escrita por “**Carlos Figueroa**”, titulada “**Beneficia Gobierno Municipal a más de 2 mil personas con repavimentaciones**”; misma que transcribo a continuación: -----

---“La alcaldesa de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villarreal entregó obras de repavimentación en la Colonia Villas de San Miguel para darles a los habitantes del sector mejores vialidades para transitar. Fue este 7 de abril cuando el gobierno municipal entregó en total tres obras de repavimentación en la Colonia Villas de San Miguel con las que fueron beneficiados más de 2 mil ciudadanos. Hubo una inversión total de 4 millones 73 mil 782 pesos. Las primera fue en las calles San Fabián entre San Joaquín y San Blas, se entregó una repavimentación de asfalto con base cementada; con la cual serán beneficiados 695 personas; el costo de inversión fue de 1 millón 437 mil 645 pesos. La segunda obra fue una repavimentación con concreto hidráulico en el cruce de Santa Sofía y Río Coyote Sur y San Dimas y Río Coyote Sur en la Colonia Villas de San Miguel. Hubo una inversión de 967 mil 512 pesos y serán beneficiados 385 vecinos. En la tercera obra se entregó una repavimentación de concreto hidráulico en las calles Santa Aurora entre San Ángel y San Marcos en la será favorecidos 934 personas. Se invirtió 1 millón 668 mil 625 pesos. En las entregas de obras estuvieron presentes regidores y regidoras; secretarios y directores del republicano ayuntamiento; también autoridades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA). Por su parte los vecinos de la Colonia Villas de San Miguel agradecieron las obras que se entregaron porque las calles se encontraban en malas condiciones. Virginia Rodríguez en representación de los vecinos dijo “A nombre de la Colonia Villas de San Miguel le agradecemos a la presidenta por esta obra en nuestra colonia, sabemos que este es el comienzo de mucho trabajo que va a hacer” Para cerrar el evento, la Alcaldesa les comentó “Para nosotros es un compromiso el bienestar y una mejor calidad de vida de todos ustedes, estamos al pendiente que se sientan con esa seguridad de que el gobierno municipal va a estar de su lado” “Nosotros queremos trabajar con un compromiso y darles una ciudad de calidad, pero no podemos solos, ayúdenos todos ser una mejor ciudad, vamos a ser cómplices de la transformación de Nuevo Laredo.””-----

---En dicha nota también se encuentra publicada una fotografía tomada al aire libre en la que se aprecian dos personas de género femenino, una de ellas de tez morena, cabello castaño, vistiendo blusa roja y portando un micrófono, a un costado de ella una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo blusa blanca y sudadera roja. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 15** del presente documento.-----

---Acto continuo, procedo a verificar la siguiente liga electrónica: **16.**<https://web.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal>, la cual me enlaza a la red

social Facebook, encontrando el perfil del usuario “**Carmen Lilia Canturosas**”, en donde se aprecia una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo blusa caqui y saco azul; de igual manera se aprecia una fotografía de portada de color rosa con la leyenda “**Cumpliendo con la Normatividad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se informa que ésta página modificará sus contenidos temporalmente**”. En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 16** de la presente acta circunstanciada.-----

---Asimismo, de dicho perfil se desprende la siguiente información:-----



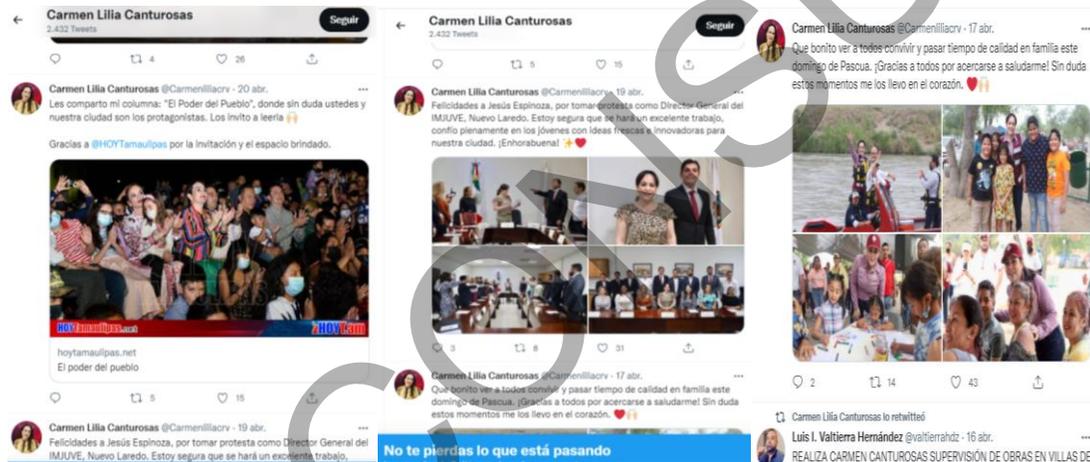
--- En cuanto al tipo de publicaciones que se desprenden del perfil adjunto a continuación tres imágenes de publicaciones realizadas por la usuaria de nombre “Carmen Lilia Canturosas” en las que se aprecia el tipo de contenido.-----



---Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **17.**<https://twitter.com/Carmenliliacr>, la cual me enlaza a la red social Twitter, encontrando el perfil del usuario “**Carmen Lilia Canturosas**”

@*Carmenliliacr*”, en donde se aprecia una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo blusa amarilla, blanca y negra; de igual manera, se observa una fotografía de portada con un fondo color rosa y la siguiente leyenda **“AVISO IMPORTANTE CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD DE LA LEY FEDEAR DE REVOCACIÓN DE MANDATO SE INFORMA QUE ESTA PÁGINA MODIFICARÁ SUS CONTENIDOS TEMPORALMENTE.”** En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 17** del presente instrumento.-----

--- En cuanto al tipo de publicaciones que se desprenden del perfil adjunto a continuación tres imágenes de publicaciones realizadas por la usuaria de nombre “Carmen Lilia Canturosas” en las que se aprecia el tipo de contenido.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/798/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal funge como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/798/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En el Acta circunstanciada en referencia, se acreditó la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, con excepción de las siguientes:

1. <https://twitter.com/Carmenliliacriv/status/1512563243084136448?cxt=HHwWglC-xa6Q2v0pAAAA>
2. https://twitter.com/Carmenliliacriv/status/1512548792054300677?cxt=HHwWioC-ZnH0_0PAAAA
3. <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/hoy-visit%C3%A9-a-mis-amigos-de-la-pancho-villa-me-dio-mucho-gusto-poder-saludarlos-y/655681982355700/>

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como vulneración al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Difusión de propaganda gubernamental.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁵, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁶, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta

⁶ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁷, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁸:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁸ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁹.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Primera parte.

Disposiciones generales

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,

⁹ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o

campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental 15.

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los

supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su

actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2 Caso concreto.

En el presente caso, del análisis del escrito de queja se desprende que el denunciante considera que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal difundió propaganda gubernamental por dos vías distintas a saber: a) por medio de sus cuentas personales en redes sociales; y b) por medio de la difusión por parte de medios de comunicación de actividades gubernamentales.

a) Publicaciones en redes sociales de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el presente caso, se denuncia la supuesta emisión de publicaciones desde los perfiles personales de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, las cuales a juicio del denunciante son constitutivas de propaganda gubernamental.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, a efecto de poder imputar responsabilidad alguna a determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- Acreditarse los hechos denunciados;
- Que los hechos sean constitutivos de conductas prohibidas por la norma; y
- Que exista la posibilidad de que el denunciado las cometió o participó en su comisión.

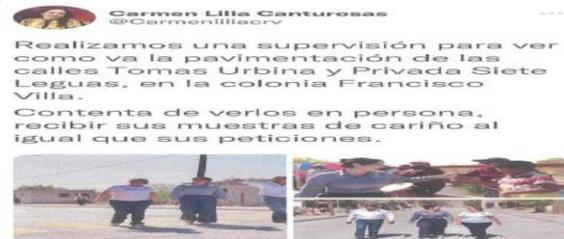
Por lo tanto, en el presente caso, corresponde determinar si a partir de los elementos que obran en autos, se acredita fehacientemente la comisión de los hechos consistentes en publicaciones emitidas desde perfiles personales de redes sociales de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Como se expuso en el apartado de hechos denunciados, en el escrito de queja se insertaron diversas imágenes y ligas electrónicas mediante las cuales se pretendió demostrar que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal emitió diversas publicaciones desde sus redes sociales, las cuales a juicio del denunciante, constituyen propaganda gubernamental en la cual se utilizaron menores de edad.

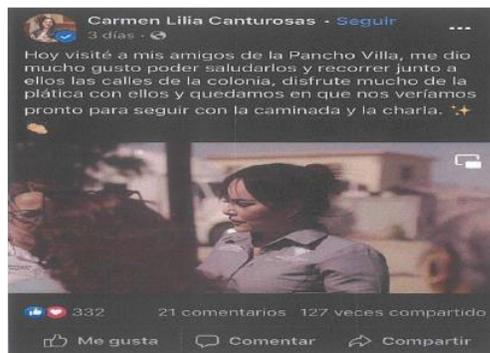
Las imágenes en cuestión son las siguientes:



17:49 - 08/04/22 - Twitter for iPhone



16:51 - 08/04/22 - Twitter for iPhone
6 Retweets 1 Tweet citado 22 Me gusta

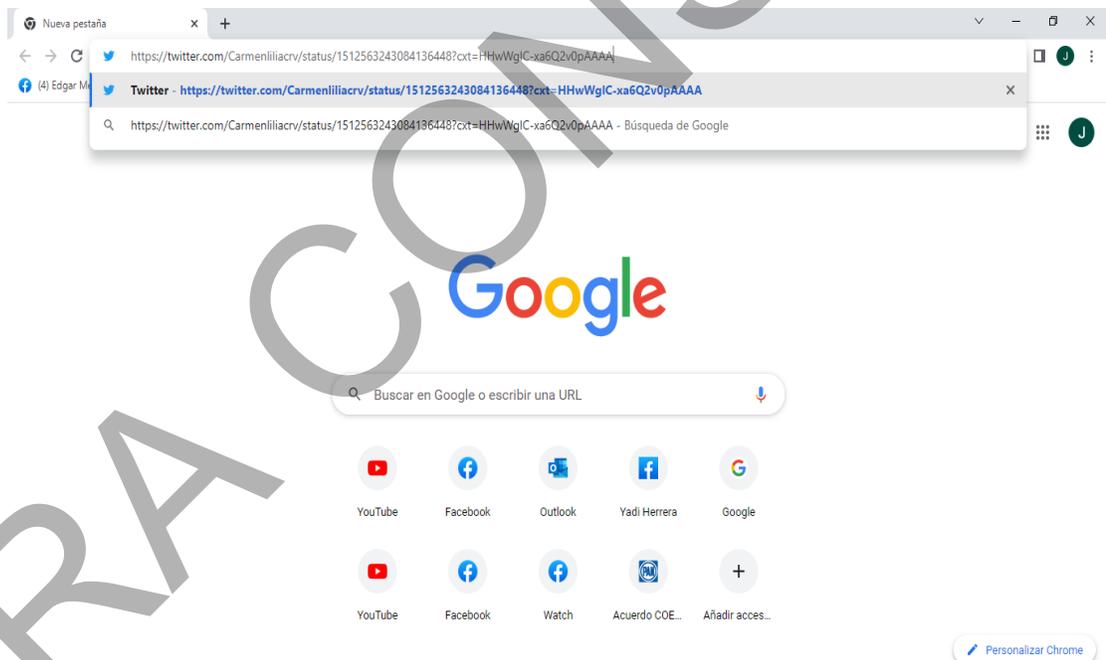


De igual modo, ofreció las ligas electrónicas siguientes:

4. <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1512563243084136448?cxt=HHwWglC-xa6Q2v0pAAAA>
5. https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1512548792054300677?cxt=HHwWioC-ZnHO_0PAAAA
6. <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/hoy-visit%C3%A9-a-mis-amigos-de-la-pancho-villa-me-dio-mucho-gusto-poder-saludarlos-y/655681982355700/>

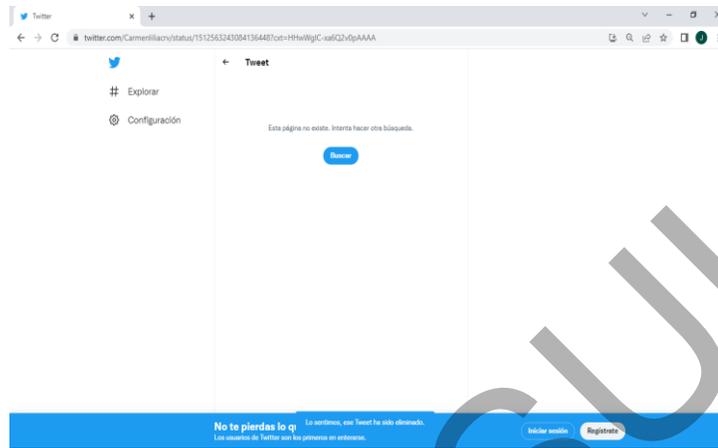
Derivado de lo anterior, esta autoridad desplegó su facultad investigadora, así como la función de oficialía electoral, por lo que la *Oficialía Electoral* procedió a realizar una inspección ocular a fin de dar fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, obteniéndose lo siguiente¹⁰:

- <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1512563243084136448?cxt=HHwWglC-xa6Q2v0pAAAA>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----

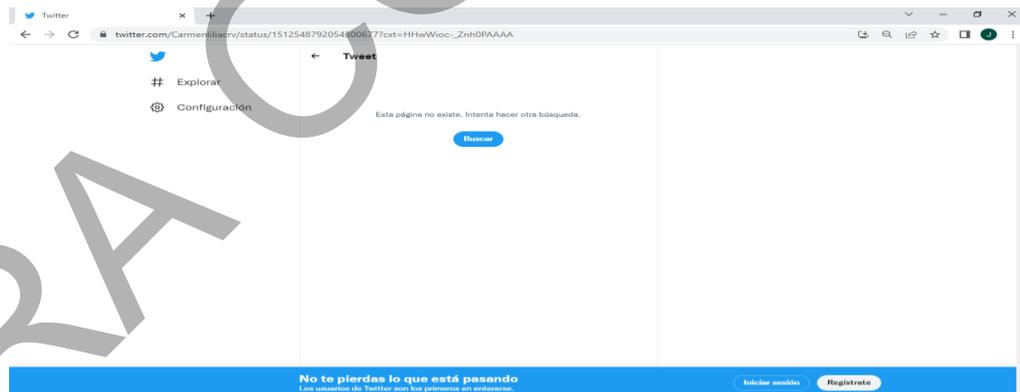


--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me dirige a la red social “Twitter”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas “Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda” “Buscar”. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el anexo 01 del presente instrumento.-----

¹⁰ Acta Circunstanciada OE/798/2022

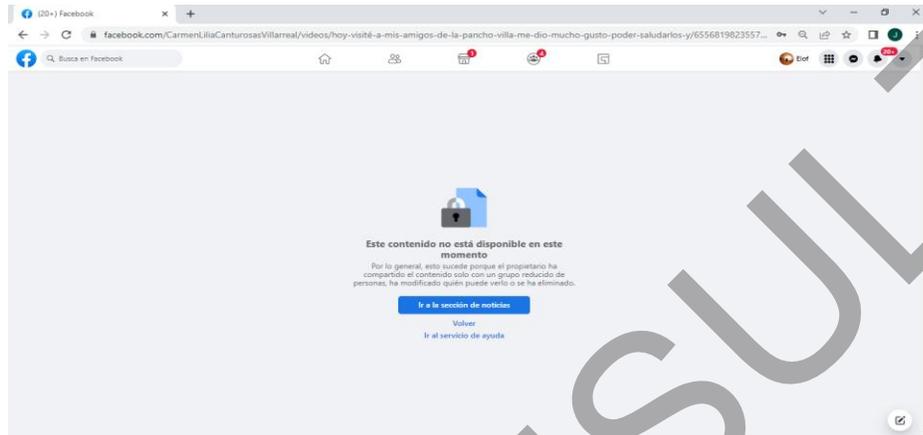


- *Acto seguido, al ingresar al siguiente hipervínculo: <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1512548792054300677?cxt=HHwWioc-Znh0PAAAA>, este me direcciona a la misma red social “Twitter”, en donde de igual manera no se aprecia ningún tipo de contenido, únicamente se muestran las leyendas: “Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda” “Buscar”. De lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el anexo 02 de la presente acta circunstanciada.*-----



- *Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: [3.https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/hoy-visit%C3%A9-a-mis-amigos-de-la-pancho-villa-me-dio-mucho-gusto-poder-saludarlos-y/655681982355700/](https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/hoy-visit%C3%A9-a-mis-amigos-de-la-pancho-villa-me-dio-mucho-gusto-poder-saludarlos-y/655681982355700/), el cual me enlaza a la red social “Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, sino que únicamente se aprecian las leyendas “Este contenido no está disponible en este momento” “Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado”; de lo*

anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el anexo 02 del presente documento.-----



Como se puede advertir, conforme a la diligencia de inspección ocular realizada por la *Oficialía Electoral*, no se encontraron las publicaciones denunciadas, de modo que el único medio de prueba que obra en autos referente a su contenido y existencia, consisten en las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Al respecto, debe señalarse que dichas imágenes se catalogan como pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, el artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior es consistente con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en autos no obran elementos de prueba mediante las cuales se puedan adminicular las imágenes ofrecidas en el escrito de queja, de modo que no tienen otro elemento que las respalde, y que concatenados entre sí, puedan generar la plena convicción al órgano que resuelve respecto de los hechos que pretende probar, los cuales consisten en que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal emitió publicaciones desde sus perfiles personales en redes sociales en los términos denunciados.

Derivado de lo anterior, así como atentos al principio de presunción de inocencia, lo procedente es no tener por acreditados los hechos denunciados, en lo relativo a la emisión de las publicaciones denunciadas desde los perfiles personales en redes sociales de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2013, determinó que como derecho fundamental, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Así las cosas, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se cumplen los presupuestos básicos para acreditarle la responsabilidad que se le pretende imputar a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, toda vez que no se acreditan los hechos denunciados, es decir, que la denunciada difundió propaganda gubernamental desde sus perfiles personales en redes sociales en las cuales se incluyó la imagen de menores de edad.

b) Difusión por parte de medios de comunicación de actividades gubernamentales.

Tal como lo expone el denunciado, así como derivado de las diligencias de *Oficialía Electoral*, las publicaciones denunciadas que sí fueron localizadas corresponden a notas periodísticas emitidas por perfiles asociados a medios de comunicación, es decir, perfiles desde los cuales se ejerce la labor periodística.

Las citadas publicaciones son las siguientes:

1. <https://twitter.com/NoresteDigital/status/1512616136986312705?cxt=HHwWgoC-6ZiX8v0pAAAA>
2. <https://expreso.press/2022/04/08/entregan-dos-obras-de-pavimentacion/>
3. <https://voxpathulnoticias.com.mx/2022/04/realiza-gobierno-de-nuevo-laredo-supervision-de-obras-de-infraestructura/>
4. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/492339/Realizan-entrega-de-obras-en-Villas-de-San-Miguel-en-Nuevo-Laredo.html>
5. <https://expreso.press/2022/04/07/entregan-obras-de-repavimentacion/>
6. https://diariomonarca.com/entregan-dos-obras-de-pavimentacion-en-la-colonia-francisco-villa/?fbclid=IwAR0tgo3U7mgRrvOaq9znglpMfw08HI-4AvTF5Isv5_c0Yc6F33DNxH0mJOI
7. <http://revistalaneta.com.mx/2022/04/entrega-carmen-lilia-obras-repavimentacion-villas-sanmiguel/>
8. <https://www.reporterosenlared.com/nota/107147>
9. <http://revistalaneta.com.mx/2022/04/entrega-carmen-lilia-obra-alumbrado-publico/>
10. <https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/11/cumple-carmen-lilia-canturosas-con-las-torres-72728.html>
11. <http://primitivolopez.com/?p=34293>
12. <https://elmercurio.com.mx/la-region/beneficia-gobierno-municipal-a-mas-de-2-mil-personas-con-repavimentaciones>

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas consisten en cobertura noticiosa que puede darse a las actividades y expresiones emitidas por los servidores públicos en ejercicio del periodismo auténtico, protegido por los artículos 6° y 7°, de la *Constitución Federal*, conforme los cuales es un imperativo constitucional y convencional el acceso de los ciudadanos y la población en general a información oportuna.

Conviene señalar previamente, que *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, a propósito de lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró que la referida disposición constitucional no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría

atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Esto es así, toda vez que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público.

Por lo tanto, no existe una prohibición para que los servidores públicos lleven a cabo las labores propias de su encargo, y en ese contexto, resulta natural que quienes ejercen la labor periodística den cobertura a los eventos que consideran noticiosos y de relevancia para su auditorio.

Derivado de lo anterior, en la especie resulta aplicable como criterio orientador, y cambiando lo que haya que cambiar, lo señalado por la *Sala Superior* en sentencia relativa al expediente SUP-REP-433/2018, en el sentido de que cuando se realizan ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, toda vez que a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

Así las cosas, en el presente caso, se estima que resulta lógico que cuando se realizan ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de las actividades de un servidor público en ejercicio de sus deberes y obligaciones, resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades, toda vez que, como se expuso a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

Lo anterior es consistente con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual establece la interdependencia entre los derechos a la libertad de expresión y de pensamiento con el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En igual sentido, en el artículo 6º constitucional se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así las cosas, no se trata únicamente del derecho de los periodistas y medios de comunicación, sino también del derecho de los ciudadanos a ser informados de los hechos relevantes de la comunidad, como lo son, las actividades de los titulares del ejecutivo municipal en actividades que impactan en su vida cotidiana.

La *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, determinó que en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística, con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional “pro personae” en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

Ahora bien, en la citada resolución SUP-REP-433/2018, la *Sala Superior* también instauró un método para establecer si la cobertura corresponde al ejercicio de la labor periodística de los medios de comunicación, el cual consiste en tener en consideración que las coberturas revelen:

1. Objetividad;
2. Imparcialidad;
3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho de la cobertura;
4. Forma de transmisión;
5. Período de transmisión; y,
6. Gratuidad.

En el presente caso, no se advierte que el medio de comunicación emita un juicio de valor, opinión o comentario relacionado con las expresiones, sino que se limita a describir el evento noticioso.

Por otro lado, no se tienen elementos siquiera indiciarios mediante los cuales se puede presumir que se trata de adquisición de propaganda encubierta y no del ejercicio de la labor periodística, en esa tesitura, resulta aplicable la Jurisprudencia de la *Sala*

Superior 15/2018, en la que se determinó que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, se estima que existen elementos que conllevan a colegir que se está en presencia de una cobertura noticiosa amparada en un auténtico ejercicio del periodismo, protegido en los artículos 6° y 7° de la Ley Suprema, toda vez que se trata de la cobertura de hechos noticiosos de relevancia para la comunidad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como lo son las actividades de la Presidenta Municipal, y por lo tanto, no es dable atribuir responsabilidad alguna a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Lo anterior encuentra sustento en los principios generales del régimen sancionador, entre los cuales figura el consistente en que la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, de ahí que se concluya que no es dable atribuir responsabilidad alguna a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal por actos atribuibles a terceros.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad y equidad, así como vulneración al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le solicito sea tan amable de dar cuenta del asunto tres por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-65/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los Ciudadanos José Ramón Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya, candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como del Partido Político morena por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le voy a solicitar se sirva dar lectura al apartado del proyecto de resolución que concierne a la materia de la decisión por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutiveos del proyecto que se encuentra a la consideración, son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos José Ramón Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya, así como a morena, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, someto a su consideración el proyecto de resolución. Primeramente, consultaré a quienes nos acompañan a través de la plataforma de videoconferencias si alguien desea hacer uso de la palabra. Bien, no habiendo intervención alguna, ahora consulto a quienes nos acompañan en la Sala de sesiones si ¿alguien desea hacer uso de la palabra?

Bien, no habiendo intervención alguna, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto tres del Orden del día de esta sesión; para ello a continuación se tomará la votación nominativa, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, Consejero Presidente concluida la votación, informo dando fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-53/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-65/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL Y AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS POR LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-65/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal y al C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como al partido político MORENA, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Movimiento Regeneración Nacional.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja. El dieciocho de abril del año en curso, *el PAN* presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, denuncia en contra del C. José Ramón Gómez Leal y del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como de *MORENA*, por la supuesta comisión de infracciones en materia de fiscalización.

1.2. Remisión de la queja al IETAM. En fecha veinticinco de abril del año en curso, se recibe vía correo electrónico, el oficio INE/UTF/DRN/10587/2022, firmado por el Lic. Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por el que remite a este Instituto el escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/118/2022/TAMP, a fin de que esta autoridad determinara lo que en derecho corresponda respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que tres de las publicaciones denunciadas se emitieron dentro del periodo de intercampaña del proceso electoral local en curso, el cual transcurrió del once de febrero al dos de abril del presente año.

1.3. Radicación. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en los numerales que anteceden como procedimiento sancionador especial con la clave **PSE-65/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.5. Admisión y emplazamiento. El seis de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento

sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El trece de mayo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 300, fracción V¹; y 301, fracción I² de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III³ de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 300.** - Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

² **Artículo 301.** - Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ **Artículo 342.** - Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de queja, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342; 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en las oficinas del *INE*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, el representante del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Conforme a los antecedentes del presente asunto, así como la remisión de la queja a este Instituto por parte de la autoridad nacional, la materia del procedimiento sancionador que se resuelve consiste en determinar si las publicaciones emitidas por el C. José Ramón Gómez Leal en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas, dentro del periodo intercampaña, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó las siguientes imágenes y liga electrónica a su escrito de queja.

1. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)



6. CUESTIÓN PREVIA.

6.1. Improcedencia respecto de la publicación identificada con el número 928961404304174.

Como se expuso en el párrafo que antecede, las publicaciones materia del presente procedimiento son las siguientes:



Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad que la materia del procedimiento sancionador especial PSE-24/2022 versó sobre la publicación siguiente:



Como se desprende del comparativo previamente insertado, en el presente procedimiento sancionador se denuncia una publicación que ya fue materia de estudio y pronunciamiento en el diverso PSE-24/2022.

En efecto, en sesión del treinta de marzo del año en curso, el Consejo General emitió la Resolución IETAM-R/CG-25/2022, mediante la cual resolvió el expediente PSE-24/2022, en el sentido siguiente:

PRIMERO. *Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Américo Villarreal Anaya y José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña.*

SEGUNDO. *Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde consistente en culpa in vigilando.*

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

En virtud de lo anterior, corresponde analizar si dicha situación es constitutiva de la transgresión al principio “non bis in ídem”, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 23 de la *Constitución Federal* es categórico al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Como se puede advertir, originalmente el principio “non bis in ídem” se estableció para ser aplicable en la materia penal, sin embargo, debe considerarse que el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, emitió la Tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), en la que estableció que dicho principio es aplicable por extensión al derecho administrativo sancionador.

En efecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que el principio “*non bis in ídem*” prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, por lo que, lo contenido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Así, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos.

Por lo tanto, el principio “*non bis in ídem*” es aplicable al derecho administrativo sancionador, toda vez que en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, debido a que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, y tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Lo anterior es concordante con lo resuelto por el Pleno de la *SCJN* el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 1/2015.

Por otro lado, en la Tesis identificada con el rubro **NON BIS IN ÍDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE**⁶, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció que para transgredir dicho principio no se requiere que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien.

Ahora bien, la Primera Sala de la *SCJN* en la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.)⁷, estableció el método por el cual se puede determinar si actualiza la vulneración al principio "non bis in ídem", el cual consiste, en que se tendrá por acreditada, tanto en sus vertientes sustantiva y adjetiva, en los casos en que concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo.

En cuanto al **sujeto**, se advierte que se actualiza, toda vez que se trata del C. José Ramón Gómez Leal.

Por lo que hace elemento consistente en el **hecho**, se llega a la conclusión de que se acredita, toda vez que se trata del mismo contenido y de la misma imagen, asimismo, se advierte que guardan similitud en cuanto se trata de publicidad pagada.

En cuanto al **fundamento normativo** presuntamente trasgredido, se advierte que existe identidad, toda vez que se trata de la infracción consistente en actos anticipados de campaña prevista en la fracción I, del artículo 301 de la *Ley Electoral*.

Derivado de lo anterior, se advierte que respecto a la publicación previamente mencionada, de continuarse con el procedimiento, se estaría transgrediendo la prohibición constitucional del doble enjuiciamiento.

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195393>

⁷ **NON BIS IN ÍDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.**

6.2. Sobreseimiento respecto de la publicación identificada con el número 928961404304174.

En la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *SCJN*, emitida con el rubro **NON BIS IN ÍDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO**, el máximo Tribunal estableció que, en los casos de transgresión a dicho principio, lo procedente es decretar la anulación de uno de los procesos.

En el presente caso, se advierte a la existencia de dos procesos por la misma causa contra la misma persona, así como por la misma disposición normativa, es decir, el PSE-24/2022, el cual ya fue resuelto por el *Consejo General*, así como el presente, el cual se encuentra en una etapa posterior a la admisión.

Al respecto, conviene señalar que la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece en el artículo 15, fracción III, en que habiendo sido admitido, en este caso, el procedimiento sancionador respectivo, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, procede el sobreseimiento.

Por su parte, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 34/2002, estableció que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, por lo que, al quedarse totalmente sin materia, por cualquiera que sea el medio, se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el presente caso, al existir la imposibilidad jurídica de procesar de nueva cuenta a los mismos sujetos por los mismos hechos e idénticas infracciones, toda vez que existe una prohibición constitucional, así como una disposición expresa en el mismo sentido en la ley local de la materia, el presente procedimiento se ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento, en lo que respecta a la publicación del diez de febrero del presente año con el número de identificador 928961404304174.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. José Ramón Gómez Leal.

- Que las publicaciones identificadas con número 5032039406914866, 660115445277417, 5310195372377460, 5032039406914866, 660115445277417, 355645466614175, 1070161007176314 y 660115445277417, no podrían considerarse como actos anticipados de campaña, ya que se encuentran realizadas entre el periodo comprendido del 03 de abril al 01 de junio del 2022, periodo determinado como de campaña.
- Que respecto a las publicaciones identificadas con número 9289961404304174, 691262308695856 y 1080692059144856, ninguna es llamado al voto.
- Invoca al derecho de la libertad de expresión.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.
- Que los hechos que se pretenden imputar, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

7.2. C. Américo Villarreal Anaya

- Que los hechos uno y dos, son ciertos.
- Se niega las imputaciones porque el suscrito ni el equipo de campaña encargado de la publicidad en redes han solicitado esas publicaciones.
- Que los hechos denunciados no son propios.
- Que no existen elementos de prueba de que el suscrito haya tenido alguna participación en la contratación y/o publicación de hechos denunciados.
- Invoca el principio a la presunción de inocencia.
- Invoca el principio de duda razonable.
- Que no existe ningún indicio de que haya participado en el pago o publicación de la publicidad denunciada.
- Que no se tenía conocimiento de la existencia de la publicación.

7.3. MORENA.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y liga electrónica.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.3.4. Liga electrónica denunciada.

8.2. Pruebas ofrecidas por *el C. José Ramon Gómez Leal.*

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.5. Pruebas recabas por el IETAM.

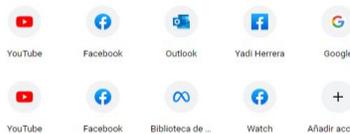
8.5.1. Acta Circunstanciada número OE/809/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecisiete horas con siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all), insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----

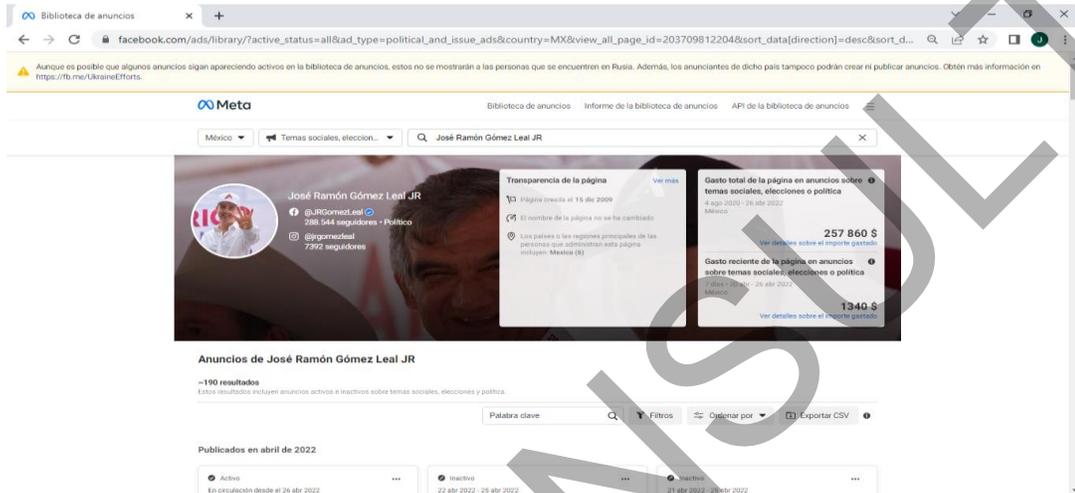


Buscar en Google o escribir una URL



Personalizar Chrome

--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me dirige a la red social “Facebook”, específicamente a un apartado en el cual se muestra información relacionada con publicaciones realizadas en el perfil del usuario “**José Ramón Gómez Leal JR**”, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, en la misma página y a través del buscador procedo a localizar la publicación con la siguiente numeración: “**928961404304174**”, la cual fue realizada por el usuario “**José Ramón Gómez Leal JR**” y en donde refiere lo siguiente: “**¡Vamos fuertes y vamos juntos! Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal. La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.**” Asimismo, se encuentran publicadas 02 fotografías en las cuales se aprecia a dos personas de género masculino abrazados; mientras que en la otra se aprecia a las mismas personas frente a un grupo grande de personas. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----

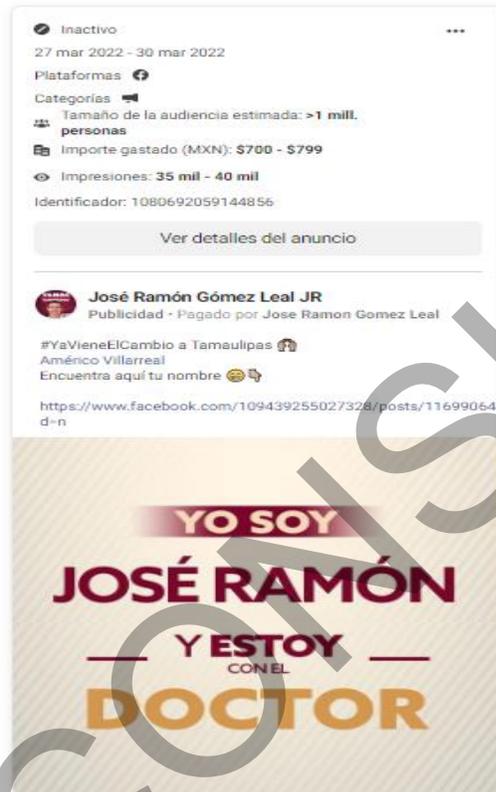


--- Enseguida, siguiendo el mismo procedimiento, procedo a localizar la publicación referida con las siguiente numeración “691262308695856”, la cual fue realizada por el mismo usuario “*José Ramón Gómez Leal JR*” y en donde se lee lo siguiente: “*La decisión de nuestro partido #morena sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme como desde el primer día. El registro es ÚNICO.*” *De la misma manera, se encuentra publicada una fotografía de fondo guinda, en la que se aprecia a una persona de género masculino de tez aperlada, cabello cano, vistiendo chamarra negra y la leyenda “UNIDAD Y FIRMEZA EN LA PRECANDIDATURA DE AMÉRICO VILLARREAL”*. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a localizar la publicación referida con la numeración “1080692059144856”, la cual fue realizada por el mismo usuario “*José Ramón Gómez Leal JR*” y en donde se lee lo siguiente: “*#YaVieneElCambio a Tamaulipas Américo Villarreal Encuentra aquí tu nombre* 🗣️👉”; <https://www.facebook.com/109439255027328/posts/116990640938856/?d=n>; de igual manera, se aprecia una imagen en la que se observan las siguientes leyendas: “*YO SOY JOSÉ RAMÓN Y ESTOY CON EL DOCTOR*”. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----

Publicados en marzo de 2022



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada OE/809/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Liga electrónica.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/809/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya tiene el carácter de candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por MORENA, PT y Partido Verde.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad aprobó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.3. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook “José Ramón Gómez Leal JR” pertenece a José Ramón Gómez Leal.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁹, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195393>

⁹ NON BIS IN ÍDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.

la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. José Ramón Gómez Leal se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal y al C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como a MORENA, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los

candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹⁰:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018¹¹, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la

¹¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje y ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de

los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- a.** Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- b.** Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los

equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, la materia del procedimiento consiste en determinar si dos publicaciones emitidas por el C. José Ramón Gómez Leal en el periodo de intercampaña, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y en su caso, si resulta procedente atribuirle la responsabilidad a los denunciados, es decir, a los CC. José Ramón Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya, así como a *MORENA*.



C. José Ramón Gómez Leal.

Las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento son las siguientes:



Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben considerarse los elementos siguientes:

- A. Elemento temporal.
- B. Elemento personal.
- C. Elemento subjetivo.

En la especie, se advierte lo siguiente:

Elemento temporal: Se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones consistieron en publicidad pagada cuyo periodo de difusión comprendió del diecisiete al veinte de febrero del presente año, así como del veintisiete al treinta de marzo del mismo año, ese decir, en el periodo denominado intercampaña del proceso electoral local en curso, puesto que el periodo de campaña inició el tres de abril siguiente y el de precampaña concluyó el diez de febrero.

Elemento personal: Es un hecho notorio para esta autoridad que el C. José Ramón Gómez Leal no tiene el carácter de candidato en el presente proceso electoral, toda vez que conforme al artículo 4, fracción XXVI, de la *Ley Electoral*, únicamente tienen ese carácter los ciudadanos que se registran como tales en un proceso de selección interna de un partido político.

Por otra parte, en autos no obra evidencia de que el C. José Ramón Gómez Leal ostente el cargo de dirigente partidista. Asimismo, no obra en autos algún elemento que acredite que el referido ciudadano a la fecha en que se emitió la publicación, haya tenido algún cargo público de elección popular.

En ese sentido, se estima que dicha persona únicamente tiene el carácter de ciudadano, lo cual resulta relevante, toda vez que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sino que solamente lo pueden ser los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, derivado de que el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como “propaganda electoral” al “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el artículo 239, párrafo 3 de *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Ahora bien, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado, la *Sala Superior* consideró que sí es posible atribuir a una persona la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se logre establecer un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, como se desprende de autos, en el perfil “José Ramón Gómez Leal JR” se difunden actividades del C. José Ramón Gómez Leal, en las cuales aparece en diversos eventos proselitistas acompañando de manera cercana al C. Américo Villarreal Anaya, de modo que es dable considerar que tiene el carácter de simpatizante cercano al ciudadano citado en último término, así como con *MORENA*, toda vez que también promueve de forma recurrente a dicho partido, así como a la administración federal emanada del referido instituto político.

En razón de lo anterior, se tiene colmado el **elemento personal** respecto al C. José Ramón Gómez Leal.

Respecto al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines **no** se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en la publicación denunciada, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	ANÁLISIS DE LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO.
<p><u>“La decisión de nuestro partido #morena sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme como desde el primer día. El registro es UNICO.”</u></p> <p><u>“Unidad y firmeza en la precandidatura de Américo Villarreal.”</u></p>	<p>La expresión no constituye un llamado expreso al voto o solicitud de apoyo en favor de la candidatura del C. Américo Villarreal Anaya para la jornada electoral del proceso electoral local en curso, sino que se refiere a cuestiones internas del proceso de selección de candidatos de MORENA.</p> <p>Lo anterior se desprende claramente de las siguientes expresiones:</p> <p>“La decisión de nuestro partido”</p> <p>“Sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato”</p> <p>“Sigue firme como el primer día”</p>

	<p>“Unidad y firmeza en la precandidatura”</p> <p>En ese sentido, se colige que la palabra “unidad” hace alusión al carácter de precandidato único que ostentó el C. Américo Villarreal Anaya.</p> <p>En ese sentido, se desprende que la expresión va encaminada a exponer determinada solidez de una precandidatura, sin embargo, no se hace referencia al proceso constitucional.</p> <p>La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</p> <p>Asimismo, no se emite expresión alguna mediante la cual se desaliente el apoyo o el voto en contra de determinada opción política.</p>
<p><u>“#YaVieneElCambio a Tamaulipas 🇲🇽 Américo Villarreal Encuentra aquí tu nombre 🗳️👉”</u></p> <p><u>“Yo soy José Ramón y estoy con el Doctor”</u></p>	<p>La expresión no constituye un llamado expreso al voto o solicitud de apoyo en favor de la candidatura del C. Américo Villarreal Anaya o de MORENA para la jornada electoral del proceso electoral local en curso, sino que se refiere a cuestiones genéricas propias del discurso político</p> <p>En ese sentido, la expresión “ya viene el cambio” no constituye un llamado al voto ni una solicitud de apoyo.</p> <p>Por otra parte, manifestar el apoyo a determinada persona no está previsto como una conducta prohibida, en tanto no se hagan llamamientos al voto.</p> <p>La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</p>

Equivalencia funcional.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, fijó una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia • Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS DE LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL.
<p><i>“La decisión de nuestro partido #morena sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme como desde el primer día. El registro es ÚNICO.”</i></p> <p><u>“Unidad y firmeza en la precandidatura de Américo Villarreal.”</u></p>	<p>1. La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <p>2.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>3.</p> <p>4. La frase “la decisión de nuestro partido (...) sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme...” no se traduce de manera unívoca e inequívoca como un llamado al voto, sino que se puede interpretar como un posicionamiento o bien, como una apreciación respecto a la situación interna de MORENA durante el proceso de selección de candidato a la gubernatura.</p> <p>5.</p> <p>6. La frase “el registro es único” no se traduce de manera unívoca e inequívoca como un llamado al voto, por el contrario, se podría interpretar como la exposición de un hecho que incluso resulta notorio, como lo es, que el único candidato registrado formalmente en el proceso interno de MORENA fue el C. Américo Villarreal Anaya.</p> <p>7.</p> <p>8. Derivado de lo anterior, se colige similar significado para la frase “<i>unidad y firmeza en la precandidatura...</i>”</p>
<p><i>“#YaVieneElCambio a Tamaulipas 🇲🇽 Américo Villarreal Encuentra aquí tu nombre 🗳️👉”</i></p> <p><u>“Yo soy José Ramón y estoy con el Doctor”</u></p>	<p>9. La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <p>10.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>11.</p> <p>12. La expresión “ya viene el cambio” no se traduce de forma de manera unívoca e inequívoca como un llamado al voto, sino</p>

	<p>que se trata de una expresión genérica que refleja una apreciación personal respecto a determinadas situaciones relacionadas con la actividad política, atendiendo al contexto de la expresión.</p> <p>13.</p> <p>14. En ese sentido, la manifestación expresa de apoyo no se traduce necesariamente en un llamado al voto o solicitud de apoyo, en el presente caso, se trata de una expresión concreta que se limita a expresar su simpatía con determinada persona, sin emitir alguna expresión que pudiera interpretarse bajo parámetros objetivos como llamados al voto.</p> <p>15.</p>
--	--

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidato la gubernatura de *MORENA*.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, de manera unívoca e inequívoca deba considerarse como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

Por otro lado, se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones),

facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar al C. José Ramón Gómez Leal, puesto que sus expresiones se limitan a exponer su simpatía por el C. Américo Villarreal Anaya, así como su apoyo dentro del proceso interno de *MORENA*, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto, o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 6° de la *Constitución Federal*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las simpatías políticas de un ciudadano.

Por otro lado, la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior* también constituye un criterio orientador al momento de analizar la licitud de publicaciones en redes sociales, toda vez que el referido órgano jurisdiccional ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por todo lo expuesto, es decir, considerando que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no constituyen llamados expresos al voto ni contienen expresiones equivalentes, lo conducente es considerar que no se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, puesto que se necesita de la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción denunciada, conforme con el criterio reiterado por la *Sala*

Superior en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran el personal y temporal.

C. Américo Villarreal Anaya y MORENA.

Conforme a la Jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, el principio de presunción de inocencia resulta aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En ese orden de ideas, debe señalarse que de autos no se desprenden elementos mediante los cuales se acredite fehacientemente que el candidato o el partido denunciado tienen injerencia en los contenidos que se publican en el perfil de la red social Facebook “*José Ramón Gómez Leal JR*”.

En ese contexto, resulta aplicable lo determinado por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, en donde sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obviedad”, cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Lo anterior, en razón de que sostener lo contrario sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En el presente caso, se advierte que el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el C. Américo Villarreal Anaya y MORENA con las publicaciones materia de este procedimiento, no obstante que le corresponde dicha carga procesal.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se acredita la infracción que se atribuye al C. Américo Villarreal Anaya y a MORENA al no demostrarse fehacientemente que tienen injerencia en los contenidos que se publican en el perfil “*José Ramón Gómez Leal JR*”.

Así las cosas, al no acreditarse la responsabilidad de dicho candidato ni del partido político respecto a la publicación denunciada, atentos al principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi*¹² del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, así como al principio de personalidad de las penas, el cual radica en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye a *MORENA* y al C. Américo Villarreal Anaya.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. José Ramón Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya, así como a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le voy a solicitar ahora se sirva dar cuenta del asunto cuatro por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cuatro del Orden del día corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-70/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Américo Villarreal Anaya, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez; así como en contra del Partido Político *morena*, por culpa in vigilando.

¹² En la Tesis XLV, la Sala Superior consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto de resolución que corresponde a los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, los puntos resolutiveos del proyecto que se encuentra a la consideración son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Américo Villarreal Anaya, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Bien, a continuación, someteré a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, el proyecto de resolución y primeramente consultaré a quienes nos acompañan a través de la plataforma de videoconferencias si ¿alguien desea hacer uso de la palabra?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Yo Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, la representación del Partido Acción Nacional, adelante señor representante Luis Tomás Vanoye Carmona.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente. Únicamente para dejar manifiesto nuestro desacuerdo con los puntos resolutiveos de este proyecto de resolución así como de los puntos, los proyectos de resolución enmarcados en los puntos dos y tres del Orden del día, decir también que el partido recurrirá a los órganos jurisdiccionales competentes para buscar que nos den la razón en nuestros argumentos y nuestras pruebas ofrecidas, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante.

Bien, ¿alguna otra intervención en primera ronda? ¿En la videoconferencia perdón? Bien, consultaría si ¿alguien más desea hacer uso de la palabra en primera ronda? Bien, en la Sala de sesiones ¿alguna intervención en primera ronda? Adelante por favor Consejera Marcia Laura Garza Robles si es tan amable.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Gracias Presidente, pues nada más muy brevemente quiero poner en contexto cuál es el caso que se analiza en este proyecto de resolución que se pone a consideración de este Consejo y lo que quiero manifestar es que se está señalando que se está controvirtiendo el principio del interés superior de la niñez en relación a algunas aplicaciones que considera el denunciante que son transgresoras precisamente de la normativa electoral; sin embargo porqué es que en la conclusión en los resolutivos del proyecto se está declarando la inexistencia de dicha infracción, quiero explicar que como se advierte de lo argumentado del proyecto, del propio proyecto si bien en el expediente obran algunas fotografías que precisamente quien las aporta al expediente es el denunciante sin embargo se puede observar que de la inspección de las diligencias que lleva a cabo la Oficialía Electoral de este propio Instituto Electoral de Tamaulipas, se da cuenta de que dichas ligas electrónicas que están denunciadas no se encuentra contenido alguno no fueron pues son inexistentes ya no se encuentra y simplemente sale una leyenda de que no es posible localizarlas.

Bajo esta tesitura, me parece que lo único que se tendría que valorar en el expediente precisamente son las pruebas que aporta el denunciante y en ese sentido tendremos que recordar que al ser fotografías son pruebas técnicas que ya se ha establecido tanto en la normativa y por supuesto en precedentes de Sala Superior o de los órganos, diversos órganos jurisdiccionales que las pruebas técnicas por sí solas no pueden generar una convicción plena una prueba plena en quien debe analizarlas precisamente por la facilidad con que puedan ser manipuladas, para que una prueba técnica pueda llegar a generar convicción para la decisión de quien decide un asunto pues precisamente tendría que venir concatenada con otra serie de elementos de prueba que permitieran arribar a la conclusión solicitada en este caso, de tener por acreditada dicha infracción sin embargo se insiste derivado de que las ligas denunciadas no fue posible su localización y en virtud de que con los únicos elementos de prueba que se encuentran en el expediente son algunas fotografías pues me parece que es correcto y por lo tanto coincido con la propuesta del sentido del proyecto en tener por inexistente la infracción. Sería la cuenta Consejero Presidente, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy bien muchas gracias Consejera Electoral. ¿Alguna otra intervención en primera ronda? Consultaría si ¿alguien desea hacer uso de la palabra en segunda ronda?

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día; para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación Consejero Presidente, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-54/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-70/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-70/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de candidato al cargo de gobernador del Estado de Tamaulipas de la candidatura común “juntos hacemos historia en Tamaulipas”, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez; así como en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<i>MORENA:</i>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dos de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia, en contra del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez; así como en contra de *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del tres de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-70/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El seis de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, toda vez que no se localizó la propaganda denunciada.

1.5. Admisión y emplazamiento. El nueve de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta transgresión a lo establecido en el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*, lo cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que en el perfil de la red social Facebook del C. Américo Villarreal Anaya, se difundió un promocional de campaña en el formato de video del

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

referido candidato, en cual se difunden imágenes de un evento político masivo en el que aparecen diversas personas mostrándole su apoyo.

En ese sentido, argumenta que en el segundo 0:18 y 0:24 del referido promocional, aparece el rostro de menores de edad, lo cual contraviene la normatividad relacionada a la protección de niñas, niños y adolescentes en materia y propaganda y mensajes electorales, toda vez que se transgrede el principio de interés superior de la niñez.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y liga electrónica a su escrito de queja.



https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/videos/1452435575216530/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Américo Villarreal Anaya.

- Que no ha cometido los actos que se le imputan en el escrito de denuncia, no reconoce la edición del video referido ni la selección de imágenes ni su publicación en redes.
- Que no ha violado las normas relacionadas con las campañas.
- Niega rotundamente las imputaciones que se le atribuyen, toda vez que no ha subido ni solicitado que se suba el supuesto contenido denunciado.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que no existe prueba de que la supuesta publicación sea parte de su propaganda, ni se demuestra que se hubiera ordenado, contratado o pactado su publicación en la página de Facebook.
- Que no se tienen elementos probatorios suficientes, así como que el promovente no aportó alguno que permita tener certeza de que se tuvo algún tipo de participación en la supuesta propaganda denunciada.

6.2. MORENA.

- Que no ha cometido los actos que se le imputan en el escrito de denuncia, no reconoce la edición del video referido ni la selección de imágenes ni su publicación en redes.
- Que no ha violado las normas relacionadas con las campañas.
- Niega rotundamente las imputaciones que se le atribuyen, toda vez que no ha subido ni solicitado que se suba el supuesto contenido denunciado.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que no existe prueba de que la supuesta publicación sea parte de su propaganda, ni se demuestra que se hubiera ordenado, contratado o pactado su publicación en la página de Facebook.
- Que no se tienen elementos probatorios suficientes, así como que el promovente no aportó alguno que permita tener certeza de que se tuvo algún tipo de participación en la supuesta propaganda denunciada.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

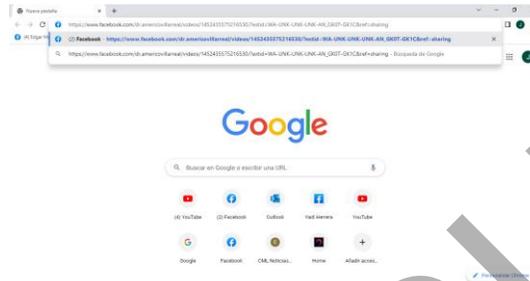
7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/815/2022, mediante la cual, la Oficialía Electoral dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

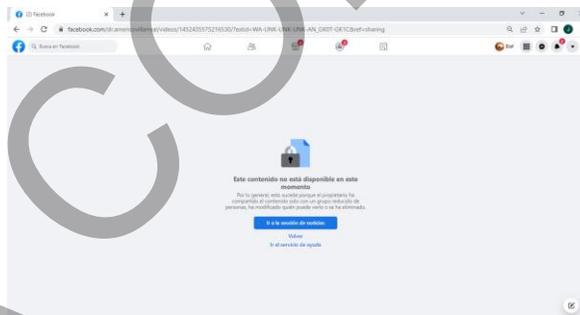
-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/videos/1452435575216530/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, si encontrar algún tipo de publicación, únicamente se muestran las siguientes leyendas: **“Este contenido no está disponible en este momento”** **“Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado”**; como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/815/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. Américo Villarreal Anaya.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRI* y *PRD* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Primera parte.

Disposiciones generales

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes *Lineamientos* son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o

campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función

de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental 15.

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta emisión de propaganda electoral desde el perfil de la red social Facebook del C. Américo Villarreal Anaya, la cual contiene imágenes de menores en contravención a los *Lineamientos*.

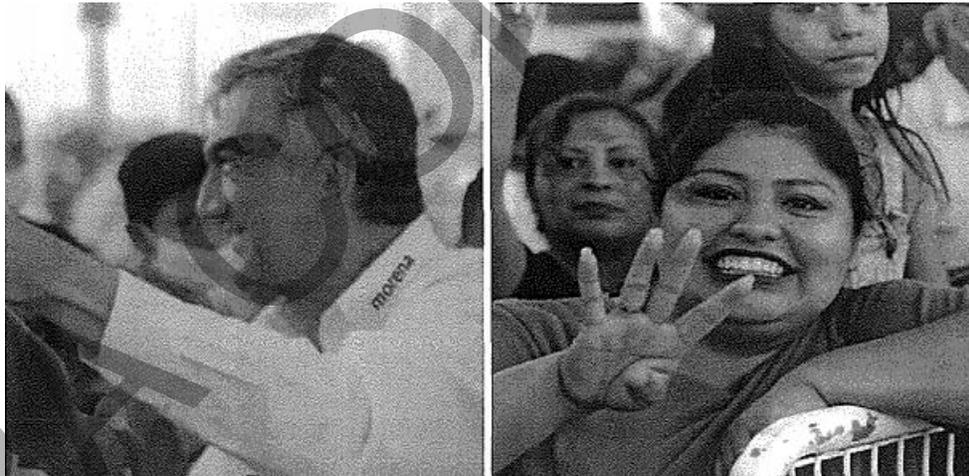
Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, a efecto de poder imputar responsabilidad alguna a determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditarse los hechos denunciados;
- b) Que los hechos sean constitutivos de conductas prohibidas por la norma; y
- c) Que exista la posibilidad de que el denunciado las cometió o participó en su comisión.

Por lo tanto, en el presente caso, corresponde determinar si a partir de los elementos que obran en autos, se acredita fehacientemente la comisión de los hechos consistentes en la publicación de un promocional de campaña en el perfil de la red social Facebook del C. Américo Villarreal Anaya, en el cual aparezcan menores de edad en los segundos 0:18 y 0:24.

Como se expuso en el apartado de hechos denunciados, en el escrito de queja se insertó diversas imágenes y una liga electrónica, mediante las cuales pretendió demostrar que el C. Américo Villarreal Anaya, emitió propaganda electoral en la cual se utilizaron menores de edad en contravención con los *Lineamientos*.

Las ligas en cuestión, así como las imágenes, son las siguientes:

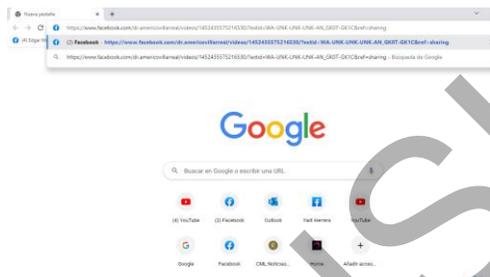


https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/videos/1452435575216530/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

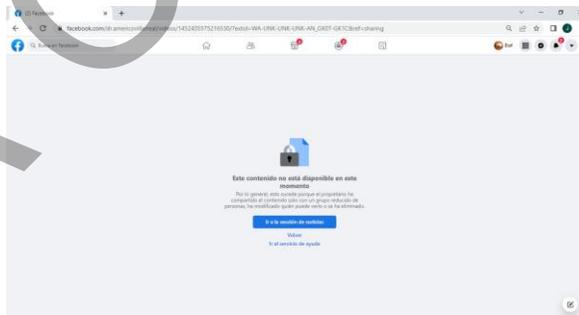
Derivado de lo anterior, esta autoridad desplegó su facultad investigadora, así como la función de oficialía electoral, por lo que la *Oficialía Electoral* procedió a realizar una inspección ocular a fin de dar fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, obteniéndose lo siguiente⁵:

⁵ Acta Circunstanciada OE/815/2021

--- Siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/videos/1452435575216530/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, si encontrar algún tipo de publicación, únicamente se muestran las siguientes leyendas: ***“Este contenido no está disponible en este momento”*** ***“Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado”***; como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



Como se puede advertir, conforme a la diligencia de inspección ocular realizada por la *Oficialía Electoral*, no se encontraron las publicaciones denunciadas, de modo que el único medio de prueba que obra en autos referente a su contenido y existencia, consisten en las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Al respecto, debe señalarse que dichas imágenes se catalogan como pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán

pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, el artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior es consistente con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en autos no obran elementos de prueba mediante las cuales se puedan adminicular las imágenes ofrecidas en el escrito de queja, de modo que no tienen otro elemento que las respalde, y concatenados entre sí, puedan generar la plena convicción al órgano que resuelve respecto de los hechos que pretende probar, los cuales consisten en que el C. Américo Villarreal Anaya emitió propaganda electoral desde su perfil personal en la red social Facebook en los términos denunciados.

Derivado de lo anterior, así como atentos al principio de presunción de inocencia, lo procedente es no tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la emisión de las publicaciones denunciadas desde el perfil de la red social Facebook del C. Américo Villarreal Anaya.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2013, determinó que como derecho fundamental, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada

tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Así las cosas, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se cumplen los presupuestos básicos para acreditarle la responsabilidad que se le pretende imputar al C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que no se acreditan los hechos denunciados, es decir, que el denunciado difundió propaganda electoral en su perfil de la red social Facebook, en las cual se incluyó la imagen de menores de edad.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que *MORENA*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que no se acreditó la difusión de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, una vez desahogado el punto cuatro del Orden del día, le solicito sea tan amable de continuar con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria la número 28, por lo que procederé a la clausura de la misma siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de mayo del año dos mil veintidós, declarando válidos los actos aquí realizados así como el acuerdo y la resolución que han sido aprobadas.

Agradeciendo por supuesto a todas y a todos ustedes su asistencia a la presente sesión, deseándoles que tengan una excelente tarde muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 37, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO